

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**EL EMBARGO DE BIENES AJENOS AL EJECUTADO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**CLEMENTE JOSÉ GUILLERMO  
GÁMEZ CALLES OTIR CAROLINA  
SÁNCHEZ DE RIVAS DELMY NOEMY**

**DOCENTE ASESOR:  
DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019.**

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

Dra. Alicia Zelaya Quintanilla

**PRESIDENTE**

Lcda. Hazel Stephanie Alvarado Aguilar

**SECRETARIO**

Dr. José Antonio Martínez

**VOCAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado  
**RECTOR**

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López  
**VICERRECTOR ACADEMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Ing. Francisco Alarcón  
**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Pacheco  
**VICEDECANO**

Msc. Digna Reina Contreras  
**SECRETARIO**

Msc. Hugo Dagoberto Pineda  
**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

Msc. Diana del Carmen Merino  
**DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes  
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

Humildemente dedicamos nuestro agradecimiento a Dios, nuestro padre celestial por permitirnos concluir nuestro trabajo de grado, como premio de nuestro esfuerzo para lograr el sueño anhelado.

A las altas autoridades universitarias por permitirnos realizar nuestra tesis en tan prestigiosa Universidad de El Salvador, alma mater pionera de tantos profesionales que participan en el desarrollo de nuestro querido El Salvador.

A nuestros asesores académicos por orientarnos en la elaboración y conclusión de nuestro trabajo de grado.

A nuestra familia, padres, esposos/as, a los hijos por la comprensión y paciencia en sacrificar la falta de tiempo que ocupamos en el desarrollo de nuestra tesis.

Dios bendiga a todos.

**CLEMENTE, JOSÉ GUILLERMO**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, doy gracias a Dios todo poderoso por haber permitido culminar el presente trabajo y ser el guía que me ha dirigido en la vida y en mis estudios.

Gracias a las autoridades, catedráticos a todo el personal de la Universidad de El Salvador por confiar en mi y abrir las puertas en todas las áreas del campus y facilitar herramientas para enriquecer mi conocimiento, de esa manera formar profesionales competentes para transformar nuestra sociedad.

Dedico este trabajo a mi princesa Maybelline Carolina Canales Gámez, por su gran apoyo y comprensión que me ayudó a finalizar mi carrera, por es tiempo que sacrificó gracias hija.

A mi familia que en el trayecto del camino se incorporó nuevo miembro, a mi madre y mis hermanos, quienes me impulsaron a seguir adelante con mis objetivos.

A mis amigos que siempre estuvieron para darme ánimos, en especial aquellas personas que me apoyaron a seguir adelante de muchas maneras sobre todo cuando se presentaron obstáculos en el camino durante el desarrollo de mi carrera.

A mi asesor de tesis Doctor. José Antonio Martínez por ser nuestra guía en este proceso, por compartir sus conocimientos y sus aportes profesionales, gracias a su guía hemos logrado como equipo alcanzar nuestra meta que es culminar con éxito esta carrera.

**GÁMEZ CALLES, OTIR CAROLINA**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios todopoderoso por haberme permitido finalizar con satisfacción uno de mis sueños, poder llegar a ser una profesional de la abogacía, el camino no fue fácil, pero con dedicación y esmero lo logré.

Gracias a mis hijos, esposo y familia, por su apoyo, paciencia, comprensión y solidaridad, pues les robé parte del tiempo que tenía que dedicarles, pero con sus palabras de aliento y apoyo, no me rendí.

A mis amigas, amigos y demás personas que forman parte de mi vida, a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida, pero al nombrarlas puedo dejar fuera a más de alguna, por lo que mi mensaje de agradecimiento lo hago de manera general.

**SÁNCHEZ DE RIVAS, DELMY NOEMY**

## ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS .....	i
INTRODUCCIÓN .....	ii
CAPITULO I .....	1
EL PROCESO EJECUTIVO .....	1
1.1    Antecedentes históricos del Proceso Ejecutivo .....	1
1.1.1    El Proceso Ejecutivo en el Derecho Romano .....	2
1.1.2    El Proceso Ejecutivo en el Derecho Francés .....	7
1.1.3    El Proceso Ejecutivo en el Derecho Español .....	9
1.1.4    El Proceso Ejecutivo en El Salvador .....	11
1.1.4.1    Desarrollo histórico del Proceso Ejecutivo en El Salvador .....	12
1.2    Generalidades del Proceso Ejecutivo .....	14
1.2.1    Definición de proceso .....	14
1.2.2    Definición de Proceso Ejecutivo .....	16
1.3    Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo .....	18
1.4    Requisitos del Proceso Ejecutivo .....	20
1.5    Títulos Ejecutivos.....	21
1.6    Clasificación de los títulos ejecutivos .....	23
1.7    Requisitos de los Títulos Ejecutivos .....	24
1.8    Legitimación de las partes en el Proceso Ejecutivo .....	25
1.9    La demanda en el Proceso Ejecutivo .....	26
1.10    Requisitos de la demanda del proceso ejecutivo .....	27
1.11    El decreto de embargo en el Proceso Ejecutivo .....	28
1.12    Emplazamiento en el Proceso Ejecutivo.....	30
1.13    Oposición del demandado en el Proceso Ejecutivo.....	31
1.14    Audiencia de prueba en el Proceso Ejecutivo.....	32
1.15    La sentencia en el Proceso Ejecutivo .....	33
CAPITULO II .....	35
EL EMBARGO DE BIENES .....	35

2.1 Generalidades del embargo .....	35
2.2 Definición de Embargo .....	36
2.3 Objeto del Embargo .....	38
2.4 Naturaleza Jurídica del Embargo .....	40
2.5 Características del Embargo .....	40
2.6 Clasificación del Embargo.....	41
2.7 El Embargo Preventivo .....	42
2.8 Procedencia del Embargo Preventivo.....	44
2.9 Presupuestos del Embargo Preventivo.....	46
2.10 Reglas del Embargo Preventivo .....	48
2.11 Trámite del Embargo Preventivo.....	51
2.12 El Embargo Ejecutivo.....	51
2.13 Procedencia del Embargo Ejecutivo .....	52
2.14 Estructura del Embargo Ejecutivo .....	53
2.15 Ejecución Forzosa.....	55
2.16 Procedencia de la Ejecución Forzosa.....	56
2.17 Trámites de la Ejecución Forzosa .....	57
2.18 Contenido del despacho de Ejecución.....	57
2.19 Oficiosidad del Juez en la Ejecución Forzosa .....	58
2.20 Fundamentos de La Ejecución Forzosa.....	59
2.21 La Oposición en La Ejecución Forzosa .....	60
2.22 Suspensión de La Ejecución Forzosa.....	61
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>62</b>
<b>LA TERCERIA DE DOMINIO EN EL PROCESO EJECUTIVO.....</b>	<b>62</b>
3.1 Nociones generales de tercería .....	62
3.2 Definiciones de Tercería de diferentes Autores .....	63
3.3 Naturaleza jurídica de las tercerías .....	65
3.4 Tipos de tercerías .....	66
3.4.1 Tercería excluyente .....	66

3.4.1.1 Tercería de dominio .....	67
3.4.1.2 Tercería de mejor derecho .....	68
3.4.2 Tercería Coadyuvante.....	69
3.5 Momento en que nace la tercería .....	70
3.6 Causas para invocar las tercerías.....	70
3.7 Calidad de tercero .....	71
3.8 Intervención de Tercería .....	72
3.9 Tipos de intervención de Terceros .....	72
3.9.1 Intervención voluntaria, principal o excluyente .....	73
3.9.2 Intervención obligada o coactiva.....	74
3.9.3 Citación de Evicción.....	74
3.10 Requisitos para actuar como tercería .....	74
3.10.1 Requisitos procesales de tercería .....	75
3.11 Regulación de la tercería en la legislación salvadoreña.....	75
3.11.1 Tercería de dominio según el CPCM.....	76
3.11.2 Tercería de Preferencia de Pago.....	77
3.12 Competencia para conocer sobre la demanda de tercería de dominio.....	78
3.13 Demanda de tercería de dominio.....	79
3.14 Procedimiento y legitimación de tercería de dominio .....	79
3.15 Efectos de la admisión de la tercería de dominio.....	80
3.16 Requisitos procesales de tercería.....	80
3.17 Instrumentos públicos.....	81
3.18 Proposición de prueba .....	81
3.19 Audiencia probatoria.....	81
3.20 Sentencia.....	82
3.21 Análisis sobre la problemática.....	82
3.22 Jurisprudencia relacionada a la tercería.....	86
CONCLUSIONES .....	95
BIBLIOGRAFIA .....	97

## LISTA DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo

Cn.: Constitución de la República de El Salvador

C.C.: Código Civil

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

Inc.: Inciso

Lit.: Literal

Ord.: Ordinal

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

Edit.: Editorial

D.E. Decreto Ejecutivo

D.L. Decreto Legislativo

D.O. Diario Oficial

## INTRODUCCIÓN

La economía salvadoreña está en constante dinamismo y desarrollo así también el ordenamiento jurídico se actualiza a los cambios y necesidades del ser humano, por tal razón siendo que la economía salvadoreña se fundamenta en los diferentes créditos, en los que los deudores suscriben contratos de créditos para satisfacer sus necesidades obligándose con acreedores, los cuales ante el incumplimiento voluntario de dichas obligaciones son los demandados en los diferentes procesos, para poder reclamar el cumplimiento del pago del crédito insolvente, es necesario abordar esta temática con el propósito de tener exactitud de cómo proceder ante un caso de esta índole.

Es así, que se hace alusión a que los procesos ejecutivos y de ejecución forzosa, tienen por objeto que el juez decreta embargo, teniendo como fin limitar la libre disponibilidad del bien y sirve de presupuesto para garantizar la ejecutabilidad de la sentencia.

Sin embargo, el problema real se da cuando el embargo decretado recae sobre bienes que no pertenecen al ejecutado, es el caso que en la realidad jurídica salvadoreña se realizan embargos de bienes y derechos patrimoniales, con la presunción de pertenencia al ejecutado, pero que en realidad estos pertenecen a terceros ajenos al proceso que se desarrolla, ya sea en un proceso ejecutivo o en la ejecución forzosa.

El embargo afecta el derecho de propiedad entendido este como la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en su uso, goce y disfrute, así por ejemplo, si se adquiere un bien por compra, herencia,

donación o posesión y se tiene el documento que lo legitima, pero resulta que por distintas razones no lo ha inscrito en el registro respectivo y en el aparece el antiguo dueño al cual le han embargado los bienes en un proceso ejecutivo o de ejecución forzosa, este tercero puede reclamar su derecho de dominio o propiedad, mediante la tercería excluyente de dominio para probar que lo que ha sido embargado es de su propiedad y evitar así ser privado de sus bienes en pública subasta o por adjudicación al acreedor ejecutante.

No obstante, el tercero excluyente al darse cuenta del embargo, quiere activar los mecanismos de protección ante los tribunales competentes mediante la presentación de una demanda de Tercería de Dominio excluyente contra el ejecutante y el ejecutado, presentada ante el juez que conoce del proceso ejecutivo o de ejecución forzosa en el cual piden el desembargo del bien, pero esta es declarada improponible por parte de los aplicadores del derecho por interpretar las normas que regulan este proceso de forma errónea, en cuanto a los requisitos que la ley exige, como lo es, que para interponer demanda de tercería de dominio de un bien es necesario que el mismo debe estar inscrito en el registro, ya que de no estar inscritos los títulos no son oponibles frente a terceros, alegando seguridad jurídica en detrimento del derecho fundamental de propiedad.

Otro problema que enfrenta el tercero es que la sentencia que resuelve este tipo de procesos no adquiere los efectos de cosa juzgada, impidiendo que las resoluciones dictadas en este proceso no puedan ser analizadas en casación, impidiéndole al tercerista hacer uso pleno de los recursos de este proceso. En consecuencia, este tercero es objeto de violaciones de derechos constitucionales, es por ello que en este trabajo se desarrollan los mecanismos legales y el procedimiento que puede ejercitar una persona a quien le han

embargado sus bienes de forma errónea como lo es el Proceso Común de Tercería Excluyente de Dominio.

Debido a lo anterior, en el presente trabajo de investigación, se tratará de hacer un esbozo doctrinario, legal y jurisprudencial sobre el tema “El embargo de bienes ajenos al ejecutado”, así como hacer un estudio documental breve de aquellas instituciones jurídicas procesales como lo es el proceso ejecutivo y la ejecución forzosa.

El trabajo de investigación consta de tres capítulos, distribuidos de la siguiente manera: capítulo uno que se denomina El Proceso Ejecutivo; en él se abordan los antecedentes históricos, origen evolución del mismo específicamente en el continente europeo, partiendo desde el derecho romano, en cuya legislación se encuentran las primeras nociones de juicio ejecutivo, tendientes a conminar al deudor moroso al cumplimiento de sus obligaciones crediticias y en garantía de las pretensiones de los acreedores.

En el derecho romano durante su evolución surgieron instituciones jurídicas de carácter ejecutivo denominadas Acciones de la Ley, dentro de estas se encuentran la *Legis actio Per ignoris capionem* o *pignoris capio*, acción de la ley por toma de prendas, en la que se le autorizaba al acreedor apoderarse de bienes del deudor en concepto de garantía, la cual era devuelta a su dueño cuando cubría la totalidad del pago; Otra acción es la denominada *Legis actio per manus iniectioem*, que consistía en que el acreedor presentaba al deudor ante un magistrado para que le pagara la deuda, la cual justificaba con un título, y si no le pagaba se lo llevaba a su casa como prisionero esperando que alguien pague la deuda, si nadie le pagaba en sesenta días podía matarlo o venderlo como esclavo. Otra de las instituciones es la *Pignus in causa iudicati captum* o prenda adquirida por una sentencia, que era una de las vías de

ejecución dada por el magistrado para embargar a título de prenda los muebles del deudor.

El derecho romano tuvo su influencia en la mayoría de los países europeos, es por ello que en este capítulo se desarrolla lo referido a los antecedentes históricos y la evolución de la institución jurídica del proceso ejecutivo en el derecho Francés, Español y en el derecho Salvadoreño.

El juicio ejecutivo fue desarrollado con más amplitud en la legislación española, modelo que fue adoptado por la legislación salvadoreña, la cual se desarrolló en el primer Código de Procedimientos y Fórmulas decretado en 1857 en la República de El Salvador. El juicio ejecutivo tomo más auge con el decreto del Código de Procedimientos Civiles de 1881 el cual duró hasta el diez de junio del año dos mil diez, derogado por la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil, ya en este cuerpo normativo se desarrolla el proceso ejecutivo. Por lo que en este Capítulo se desarrollan los aspectos doctrinarios, definiciones, naturaleza, requisitos de procedencia, así como la estructura del proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil desde la demanda hasta la sentencia.

El capítulo dos, está referido a la institución jurídica del embargo, el objeto en el proceso ejecutivo, su naturaleza jurídica, características, así como las diferentes clases de embargo que regula el actual Código Procesal Civil y Mercantil que fue aprobado por la Asamblea Legislativa de El Salvador en el año dos mil ocho, pero que entró en vigencia hasta el uno de enero del año dos mil diez.

Finalmente se presente el capítulo tres, que contiene el tema denominado Tercería de dominio en el proceso ejecutivo, en él se expone la institución

jurídica de la tercería, haciendo énfasis al concepto de tercería de dominio, entendida como el mecanismo de acción procesal que la ley otorga a un tercero cuando en un proceso determinado del cual no ha sido parte, le han embargado bienes o derechos de propiedad, el cual interviene solicitando se excluya del proceso el bien embargado y la entrega de la misma para evitar la venta de los bienes.

En este capítulo se analizan las distintas clases de tercería, especialmente las excluyentes como son la Tercería de Dominio y de mejor derecho reguladas en los arts. 636 en adelante del Código Procesal Civil y Mercantil, así como los requisitos procesales que la ley establece para interponer demanda de tercería, que son: que el tercerista invoque un derecho de dominio sobre el bien objeto de la tercería, que dicho bien esté embargado, que el bien en comento haya sido adquirido con anterioridad a dicho embargo y que se aporte junto con la demanda un principio de prueba del fundamento de pretensión del tercerista; además se desarrolla el proceso común de tercería de dominio desde la interposición de la demanda hasta la sentencia.

Además, se hace un análisis de la problemática con la que se había presentado el tercerista de dominio, a partir de un estudio comparativo sobre algunas sentencias en las que se han vulnerado derechos constitucionales del tercerista en dos momentos, el primero por parte de los aplicadores del derecho al hacer una errónea interpretación y aplicación del derecho y el segundo se da por la misma ley, la cual le imposibilitaba al tercerista el acceso por la vía recursiva, ya que según la ley procesal, las resoluciones dictadas en este proceso no producen efectos de cosa juzgada. Criterio que cambió totalmente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el veintiocho de abril de dos mil diecisiete según Sentencia con referencia 493-CAC-2016.

## **CAPITULO I**

### **EL PROCESO EJECUTIVO**

En el siguiente capítulo se comprenderán las generalidades del proceso ejecutivo, por tanto, es menester iniciar con el estudio del proceso ejecutivo desde la perspectiva de como este ha evolucionado en la realidad jurídica hasta el procedimiento que se sigue en la actualidad, puntualizando los antecedentes históricos que dieron forma al proceso ejecutivo que está establecido en el CPCM salvadoreño, sus fases en el proceso y los requisitos materiales/formales para iniciar el proceso ejecutivo hasta su finalización.

#### **1.1 Antecedentes históricos del Proceso Ejecutivo**

Conocer el pasado de las instituciones jurídicas, es de mucha importancia para el desarrollo completo de sus formas actuales y para la determinación de sus futuras construcciones. Sin embargo, en virtud de que ellas nunca nacen perfectamente terminadas, es ilógico hacer el análisis del proceso histórico sin convenir que solo se encontrarán prácticas o costumbres, que como antecedentes, precisándose y puliéndose en el transcurso del tiempo, han llegado a configurar el moderno proceso ejecutivo.

En un Estado primitivo de la organización jurídica, la ejecución está realizada por el propio titular del derecho, los primeros impulsos del sentimiento del derecho lesionado consisten, inevitablemente, en una violenta reacción contra la injusticia causada, lo que origina la defensa privada y la venganza. Todo derecho, pues, tiene su origen en la defensa privada y la venganza, como

especie de justicia salvaje.<sup>1</sup>

### 1.1.1 El Proceso Ejecutivo en el Derecho Romano

El derecho romano es el que más ha influenciado a la mayoría de ordenamientos jurídicos a nivel mundial. Así, se encuentran las denominadas Acciones de Ley, que eran procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo, éste menciona cinco formas de actuación; tres de carácter declarativo y dos de carácter ejecutivo.<sup>2</sup>

El derecho romano tuvo lugar en la fase histórica que comenzó con la fundación de la ciudad de Roma por los hermanos Romulo y Remo, hecho en el cual las etnias de los latinos, los sabinos y los estruscos tuvieron influencia y que culmina con la muerte del emperador Justiniano.<sup>3</sup>

La primera fase del derecho romano tiene lugar con la promulgación de la ley de las doce tablas, la segunda refiere la promulgación de estas tablas, la tercera alude al reinado de Alejandro Severo y la última refiere la caída del imperio con la muerte del emperador Justiniano.<sup>4</sup>

En el Derecho Romano las ejecuciones se rigieron en lo principal, durante el transcurso de su evolución, por cuatro instituciones jurídicas: *la bonorum venditio*, *bonorum cessio*, *la manus injectio* y *la pignoris capio*.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional, *Recurso de Apelación, Referencia: 1548* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

<sup>2</sup> Margarita Domínguez Mercado y Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso* (México: Oxford, 2005), 15.

<sup>3</sup> Gabriela Armas Araiza, *Derecho Romano* (México D.F: Editorial Digital UNID, 2014), 36.

<sup>4</sup> Gabriela Armas Araiza, *Derecho Romano*, 40.

La *bonorum venditio* (término latino para entrega de bienes) es, en el Derecho Romano, una entrega voluntaria de bienes por un deudor a sus acreedores, no equivalían a una descarga, a menos que la propiedad cedida fuera suficiente para el propósito, pero al deudor la detención personal. Los acreedores venden la mercancía como restauración parcial de sus reivindicaciones.

Un significado más preciso de lo que es la *bonorum venditio*, se dice que es una forma de ejecución introducida por el pretor, que consiste en la venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente, quien por ello incurre en infamia, satisfaciéndose con el precio obtenido la masa de acreedores. Primeramente, fue establecida con carácter secundario y con posterioridad se limitó su esfera de aplicación.<sup>5</sup>

Por otra parte, el procedimiento *bonorum cessio* evitaba la infamia y el deudor no podía ser privado de las necesidades básicas de la vida, las principales características de la ley romana de *bonorum cessio* fueron adoptadas en la ley escocesa y también por el sistema jurídico francés.

La *manus injectio*, máxima latina "*manus injectio*", es una de las cinco *legis actiones* o cinco genera *agendi*, que era un procedimiento por el cual el acreedor se apoderaba ante el magistrado, del deudor, y si éste no cumplía inmediatamente su obligación o presentaba un fiador (*vindex*, garante), se lo llevaba a su casa,teniéndolo prisionero en ella durante sesenta días, al cabo de los cuales, si todavía no hubiese satisfecho su deuda, podía matarlo o venderlo como esclavo.

---

<sup>5</sup> Javier Sanz, "Enciclopedia Jurídica Online", *Maxima (blog)*, lawi latina, 27de enero de 2018, <https://maximas.leyderecho.org/bonorum-venditio/>

La *pignoris capio*, la *legis actio per pignoris capionem*, era una acción de la ley para toma de prendas, el *modus agendi* en virtud del cual se autoriza a los titulares de ciertos créditos para apoderarse extrajudicialmente de una cosa mueble perteneciente al deudor, aun en su ausencia y en día nefasto.

El origen de los procesos civiles en roma o *legis actiones*, se encuentra en las doce tablas y son aprobados por la ley, su práctica era un privilegio de ciudadanos romanos, el cual tenía lugar solo en la ciudad de Roma, es así que en dicha ciudad hubieron dos sistemas de procedimientos sucesivos: uno era el de las acciones de la ley y el otro el procedimiento formulario.

Las de carácter ejecutivo son las *legis actio per pignoris capionem* o *pignoris capio*, que consistían en la entrega de garantía por parte del deudor al acreedor, la cual era devuelta a su dueño, cuando éste cubriese la totalidad del pago. A falta de este, el objeto entregado en forma de garantía podía ser destruido por el acreedor.<sup>6</sup>

Siendo una acción ejecutiva, que tenía como fin el apoderamiento de algunos bienes del deudor, sin necesidad de una previa condena; el acreedor pronunciaba las palabras sacramentales, pero sin la presencia del magistrado, esto constituía una prenda extrajudicial.

*Legis actio per manus iniunctionem*, esta acción se ejercitaba únicamente en deudas de carácter privado sobre el deudor, y consistía en que el acreedor presentaba a éste ante un magistrado para que le pagara la deuda, cuando se negaba a saldar la deuda, la fuerza podía ser aplicada ante la presencia de una resistencia.

---

<sup>6</sup> Ibíd.

Con el examen de la *legis actio por manus iniectioem*, tenía por objeto hacer efectivo un derecho previamente reconocido, era un procedimiento judicial que se desarrollaba ante magistrado, en la que el actor solicitaba el poder ejercer las facultades que le incumbían sobre la persona del deudor, lo cual solamente procedía cuando probaba su crédito y éste constaba de modo claro y líquido.

Una vez pasado el examen y el acreedor comprobaba su derecho sobre el deudor, éste se daba por satisfecho para cobrar su deuda de manera legítima por la ley.

El *pignus in causa iudicati captum* o prenda adquirida en virtud de una sentencia, era una de las vías de ejecución, dada por el magistrado para embargar a título de prenda los muebles del deudor, si a los dos meses el deudor no pagaba, la prenda podía ser vendida, de esta forma el deudor suplía la obligación contraída con el acreedor.<sup>7</sup>

Sin embargo, debido a que el proceso común era muy complicado por las formalidades que había dejado el proceso germánico, era necesario crear procedimientos más rápidos, por lo que al lado del proceso ordinario y del *solemnis ordo iudiciorum* surgió el proceso sumario de origen canónico, en el que el Pontífice en su autorización le permitía al juez decidir la *litis* y lo dispensaba cada vez de ciertas formalidades.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Luis Giovanni Guevara Ramos, “El Proceso Abreviado, Los Procesos Especiales y La Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil”, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2012), 88.

<sup>8</sup> Ugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil* (México: Porrúa, 1959), 165.

A este tipo de proceso se le conoció como proceso sumario indeterminado, encontrando su fuente principal en la célebre bula de Clemente V (1305) denominada Clementina Saepe. En virtud de ella se procedía simple y llanamente, y sin estrépito ni ostentación de juicio, que en latín se traduce como *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*, mediante la cual se dispensaba del libelo, de la contestación de la *litis*, y toda la discusión se concentraba en una audiencia, se establecía la oralidad del juicio, se aumentaban los poderes y se contaba con la iniciativa del juez en la dirección del proceso.<sup>9</sup>

Al lado de este proceso sumario indeterminado que importaba una notable simplificación de los actos judiciales, y que recibió tal nombre porque no miraba de modo exclusivo a las ejecuciones, surgieron otros procesos sumarios determinados y especiales, en los que la abreviación del procedimiento no se obtenía merced a la simplificación de las formas, sino con la supresión del estadio de declaración del derecho, esto es, la reducción del proceso de convencimiento.<sup>10</sup>

Dichas formas de proceso, dado que se dirigían especialmente a la ejecución del derecho y no de la declaración del mismo, tenían el carácter de procesos eminentemente ejecutivos, siendo el *pactum executivum*, la primera de las formas que daba lugar a un proceso sumario ejecutivo; así, cuando las partes en un documento notarial habían establecido con apoyo en el mismo, podía procederse a la ejecución, el estadio de declaración del juicio quedaba suprimido, y se tenía, sobre la base del *pactum executivum*, un proceso sumario ejecutivo.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.* 166.

A través de la gestación de los procedimientos ejecutivos se ve que en Roma han experimentado una evolución completa, comenzando por la arcaica “*manus injectio*”, para llegar, bajo la influencia vivificante del derecho pretorio a sus formas “extraordinarias”, que contenían aunque no con tanto detalle, casi todas las reglas del procedimiento moderno, las cuales conducían a una pronta y eficaz resolución pronunciada por los jueces.<sup>11</sup>

Con la caída del imperio romano y la conquista de los bárbaros hubo un retroceso en lo que respecta a procedimientos judiciales, ya que transformaron el proceso común en una serie de actos superticiosos y de divinidades.

Estas dificultades dieron nacimiento al llamado juicio sumario en el que se trataba de arreglar el problema en una sola audiencia, en la que las partes se sujetaban a la ejecución sin juicio previo, fundándose en los actos, y contratos o en simples documentos privados, podía producirse una sentencia con excepciones de pronta y fácil prueba.

### **1.1.2 El Proceso Ejecutivo en el Derecho Francés**

El procedimiento ejecutivo no ha sido conocido en todas las legislaciones con la misma denominación, ni con el mismo carácter puramente judicial, ya que en algunos países lo entregan hasta cierto punto a autoridades de índole administrativa, así, en Francia al Huissier, en Suiza al prefecto; pero todas ellas lo ven en general como un conjunto de trámites especiales destinados a dar cumplimiento a obligaciones ya declaradas cuando el deudor las resiste.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Rafael Veloso Chávez, *Manual del Juicio Ejecutivo*, (Chile: Editorial Nacimiento, 1928), 13.

<sup>12</sup> *Ibíd.* 17.

En Francia, en la actualidad al proceso ejecutivo se le denomina proceso de las vías de ejecución. La ejecución no estaba a cargo de jueces sino de ejecutores judiciales llamados huissiers o sergents, quienes sin mayor defensa para el deudor procedían a la ejecución del título.

En el derecho francés, las “*lettres obligatoires*”, o documentos de reconocimiento de una obligación, se les atribuía fuerza ejecutiva y luego se asimilaba a las sentencias. En la ejecución de las sentencias se elimina toda intervención del juez, y era el propio acreedor auxiliado y vigilancia del *sargents du roi*.

El proceso ejecutivo se desarrollaba, sin un proceso judicial, como en el *processus executivus* del derecho común, sin ningún periodo de conocimiento, el que debe puede articular ciertas defensas. La autoridad judicial interviene en la oposición a la ejecución, que constituye un juicio de conocimiento que se tramita independientemente de ésta y que, salvo en casos excepcionales, no la suspende. La suspensión, en el supuesto de no procedente, requiere el previo depósito de la suma reclamada. La influencia francesa se advierte, posteriormente, en las legislaciones de los otros países. Actualmente, el proceso ejecutivo es desarrollado bajo el control jurisdiccional, pero cuentan con órganos especiales para la ejecución.

Estas disposiciones pasan a través de leyes posteriores al Código de Napoleón de procedimiento civil, que las mantiene hasta hoy. La autonomía de la ejecución es tan amplia en la historia procesal francesa, que no tiene vínculo alguno en el proceso judicial de conocimiento, salvo el derecho del deudor de deducir oposición ante el juez.

Esta separación subsiste al extremo que los juristas franceses no incluyen en sus manuales o tratados de derecho procesal la ejecución a la cual dedican obras especiales.·

El sistema de ejecución de Francia es mixto, es decir, que tanto la potestad de ejecución la tiene el juez, quien se auxilia del agente de ejecución para su cumplimiento. El órgano de ejecución corresponde al poder judicial, la ley dispone que las funciones del juez son ejercidas por el Presidente del Tribunal de la Gran Instancia, quien delega sus funciones a uno o varios jueces, los cuales se desarrollan en los territorios jurisdiccionales de los tribunales a los que asisten y son nombrados por el Ministerio de Justicia.·

El *Huissier* de la *Justice* que auxilia al juez en el cumplimiento del fallo es un funcionario que depende del Ministerio de Justicia, pero de carácter independiente que ejerce una profesión liberal. Ejerce su cometido en el ámbito de Tribunal de la Gran Instancia de su residencia profesional.

Además, posee facultades para ejecutar decisiones dictadas por el tribunal, realizar cobro de deudas monetarias, civiles o comerciales, cobro amistoso de deudas, redacción de actas de firma privada, consultas jurídicas, administración de edificios y ventas en públicas subastas.

El juez de ejecución conoce de manera exclusiva las dificultades relativas a los títulos ejecutorios y las controversias que se entablan en la ejecución forzada, igualmente si ellas dicen relación con el fondo del derecho.

### **1.1.3 El Proceso Ejecutivo en el Derecho Español**

En España el fuero *juzgo*, que amalgamado al derecho de los invasores romanos y *godos*, constituye el primer monumento de la literatura jurídica

Española, destina el segundo de sus libros a los juicios, refiriéndose a las ejecuciones y reflejando el cristiano temperamento de sus redactores, prohíbe prender de propia autoridad, y la invasión árabe rompe nuevamente la unidad legal de la península.<sup>13</sup>

La regulación de la eficacia ejecutiva de los documentos públicos fue inicialmente reconocida por la ley del 20 de mayo de 1396, dada en Sevilla por el Rey don Enrique III; esta ley recogía puntualmente el esquema clásico del Juicio Ejecutivo. Sin embargo, no precisaba cuales excepciones eran de prueba inmediata y las de prueba diferida, por esa razón los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, retoman la ley anterior, para constituir una nueva ley dada en Toledo en el año 1480, en ella establecieron que el término de prueba en el juicio sería de diez días; esta ley fue el fundamento legal para el juicio ejecutivo español.<sup>14</sup>

Estos cimientos fueron recogidos por la legislación española, y luego trasladados a la legislación hispano-americana, aunque cada una fue dotada de rasgos propios, manteniendo la naturaleza del juicio que deviene desde la historia.<sup>15</sup>

En la actualidad el proceso ejecutivo civil español lo regula el Art. 538 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La principal finalidad es imponer coactivamente que se lleve a cabo lo dispuesto en el título ejecutivo, luego el juez despacha ejecución por medio de auto. Los títulos ejecutivos están regulados en el art. 517 de la citada ley.

---

<sup>13</sup> Rafael Veloso Chávez, *Manual del Juicio Ejecutivo*, 15.

<sup>14</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Historia del Juicio Ejecutivo Civil* (México: Universidad Autónoma de México, 1977), 31.

<sup>15</sup> *Ibíd.* 204.

El órgano encargado de juzgar y ejecutar la sentencia en España es el poder judicial; por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Título III art. 545 establece: “corresponde al Secretario Judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de ejecución, la adopción de medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial necesarios y las medidas ejecutivas concretas que procedan”.<sup>16</sup>

#### **1.1.4 El Proceso Ejecutivo en El Salvador**

Antes de desarrollar brevemente la historia respecto al proceso ejecutivo en El Salvador, es necesario desarrollar el fundamento constitucional que envuelve este tópico, así, cada sociedad desarrolla normas que rigen sus hechos o actos con el objetivo de mantener la paz social mediante mecanismos de coerción sobre los individuos infractores y de esta manera reestablecer el orden social.

Uno de esos mecanismos es la Constitución de la República que consagra en el art. 172 de la Constitución cuales son los órganos encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, laboral, mercantil, familiar, penal.

Asimismo, el art. 11 inc.1 Cn., establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión ni de

---

<sup>16</sup> “BCN informe: Análisis comparado órganos de ejecución: Francia Suiza y España”, BCN informe, acceso el 27 de agosto de 2019, [https://www.google.com/search?q=An%C3%A1lisis+comparado+%C3%B3rganos+de+ejecuci%C3%B3n%3A+Francia%2C+Suiza+y+Espa%C3%B1a&rlz=1C1CHNY\\_esSV832SV832&og=An%C3%A1lis](https://www.google.com/search?q=An%C3%A1lisis+comparado+%C3%B3rganos+de+ejecuci%C3%B3n%3A+Francia%2C+Suiza+y+Espa%C3%B1a&rlz=1C1CHNY_esSV832SV832&og=An%C3%A1lis).

cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

#### **1.1.4.1 Desarrollo histórico del Proceso Ejecutivo en El Salvador**

Fue en el año 1843 que inició la codificación de la legislación procesal salvadoreña, redactando un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales; en 1846 las Cámaras Legislativas mismas que comisionaron para la redacción del proyecto, ordenaron la divulgación del proyecto para que este fuera observado por el gobierno.

El Proceso Ejecutivo en la legislación salvadoreña, parte del decreto del primer Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales de El Salvador, del 20 de noviembre de 1857; tres décadas más tarde se promulga el Código de Procedimientos Civiles.

Se buscaba además de que el Estado tuviera un buen Código de delitos y penas, un código mercantil y una recopilación sistematizada de las leyes patrias, como un gran paso para la reforma de la legislación civil y criminal, así fue como se dotó al Estado, con un Código de Procedimientos Judiciales; pensamiento que había ocupado a la administración de 1843, en que se formó por comisión suya el proyecto para los trabajos que se sometieron al gobierno.<sup>17</sup>

Luego de observado el proyecto, fue declarado ley de la República por decreto ejecutivo del 20 de noviembre de 1857, publicado en la Gaceta de El Salvador, el primer Código de Procedimientos Civiles, dos años después fue objeto de

---

<sup>17</sup> Código de procedimientos judiciales y formulas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1882).

reformas, notándose de inmediato algunas disparidades entre este y el Código de Procedimientos Judiciales, lo que hizo que el Poder Ejecutivo nombrara una comisión para elaborar nuevas reformas integrales a los procedimientos civiles.<sup>18</sup>

Años más tarde, se publicó prácticamente como una nueva ley, el 16 de enero de 1863 fue ordenada su promulgación. Para el año 1878, se hizo una segunda edición en la que se incorporaron nuevas reformas decretadas.<sup>19</sup>

En el año de 1881, se decretó el Código de Procedimientos Civiles con muchas reformas. En resumen, los códigos declarados por la República de El Salvador han sido tres: El de Procedimientos Judiciales de 1857; y los dos de Procedimientos Civiles de 1863 y 1881, el Código de 1878 es segunda edición del de 1863; así como los de 1893, 1904, 1916 y 1926, son respectivamente, segunda, tercera, cuarta y quinta del Código de 1881.<sup>20</sup>

El código de procedimientos civiles derogado definía al juicio ejecutivo como aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto.<sup>21</sup>

El ordenamiento procesal civil, a este respecto establece una definición del mismo en el Artículo 586: "Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento

---

<sup>18</sup> Martha Natalia Méndez Guzmán, "Proceso Ejecutivo en El Código Procesal Civil y Mercantil", (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2012), 32.

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Civiles. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1882).

<sup>20</sup> CCC

<sup>21</sup> ibíd. 393.

de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto”.<sup>22</sup>

En la Constitución de 1841, en su título 16, Artículo 76 disponía: “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ordenes, providencias o sentencias retroactivas, prescriptivas, confiscatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injusta, opresivas y nulas. Las normas jurídicas citadas el juicio ejecutivo y el embargo de bienes han sufrido modificaciones y reformas en sus actos procesales con el propósito de hacer más expedito el proceso con trámites más rápidos como garantía de las pretensiones de los acreedores.

## **1.2 Generalidades del Proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo es un proceso especial, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en uno de los títulos extrajudiciales, convencionales o administrativos, legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad.<sup>23</sup>

### **1.2.1 Definición de proceso**

El diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, define el concepto de proceso, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1882).

<sup>23</sup> Víctor de Santo, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”, *Revista de Derecho*, n.2 (2005): 612.

en que se realiza un acto jurídico.<sup>24</sup> Todo proceso requiere pasos de manera ordenada y específicos para poder alcanzar un resultado eficaz.

El autor Hernando Davis Echandía define qué proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la densa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral, o contencioso administrativo).<sup>25</sup>

Mientras que el autor Luis Vázquez López define cómo procesalmente hablando debemos entender por proceso, el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes (jueces) del órgano jurisdiccional del Estado para obtener la declaración o defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas sujetos de derechos en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción en lo civil, laboral, etc.<sup>26</sup>. Dicho autor hace referencia a una figura jurídica procesal, encaminada a producir una sentencia, por medio de la cual se satisface un derecho invocado por un particular.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* 615.

<sup>25</sup> Hernando Davis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso* (Bogotá: Editorial ABC, 1978), 135.

<sup>26</sup> Luis Vázquez López, *Teoría General del Proceso* (El Salvador: Editorial Liz, 1990), 31.

## 1.2.2 Definición de Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo es aquel en que un acreedor, con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de un acto u obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto.<sup>27</sup>

El proceso ejecutivo, es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento.

El autor Víctor de Santo sostiene que el juicio ejecutivo es un proceso especial sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales, convencionales y administrativos, legalmente dotados de autenticidad. Es condición previa por lo tanto, la existencia de un título ejecutivo, y además, que se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.<sup>28</sup>

Según el jurista salvadoreño Humberto Tomasino, en su obra *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, aporta el siguiente concepto: Juicio Ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen éstos de la manera más breve el cobro o pago respectivo de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a sus empleos o familias.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Tomasino Humberto, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña* (El Salvador: S.N, 1999), 22.

<sup>28</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal. Civil, Comercial, Penal y Laboral. Juicio Ejecutivo* (Argentina: Universidad de Buenos Aires, 1995), 661.

<sup>29</sup> Tomasino Humberto, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, 16.

Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.).

Otras definiciones de juicio ejecutivo las encontramos en el primer Código de Procedimientos y Fórmulas de 1857, en el capítulo 3 título 1.0 artículo 643 del citado cuerpo normativo: Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso o en el que se pide el cumplimiento de un (acto), por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles de 1881 en el Art. 586, establecía: Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto. Se hace notar que la única diferencia en ambas redacciones radica en las palabras “acto” en la primera y “obligación” en la segunda.

Este concepto en el Código Procesal Civil y Mercantil, desaparece, pues el referido cuerpo normativo, inicia enumerando e indicando los títulos ejecutivos, los cuales son requisitos para que dé inicio el proceso ejecutivo, el art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible liquida o liquidable, con vista del documento presentado.

De igual manera cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer, podrá iniciarse el correspondiente juicio ejecutivo,<sup>30</sup> se define que el objeto del proceso ejecutivo, es dar, hacer o no hacer, o tolerar algo a favor de aquel, en la forma y términos previstos por la ley, la jurisprudencia o la costumbre judicial.<sup>31</sup>

El juicio ejecutivo de conformidad a la jurisprudencia salvadoreña, es un proceso procesal en el cual la presunción de inocencia que por regla general aplica para el demandado, es reemplazada por una presunción de culpabilidad, esto en razón de que el o los títulos ejecutivos, en tal sentido, lo define de la siguiente manera: el proceso o juicio ejecutivo es un proceso especial, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en un título dotado de autenticidad, que a diferencia de los procesos de conocimiento no tiene por objeto la declaración de hechos dudosos o controvertidos, sino simplemente la realización de los que estén esclarecidos por documentos fehacientes, esto es por títulos que autoricen vehementemente la presunción de que el derecho del actor es legítimo.

### **1.3 Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo**

Antes de definir la naturaleza el proceso ejecutivo es necesario distinguir entre los procesos de conocimiento y los procesos ejecutivos, el primero hace referencia al objeto de controversia o de incertidumbre que exista ya sea en los sujetos o la titularidad y es necesario que el juez llegue a declarar quien tiene la razón o el derecho, en los segundos no hay tal incertidumbre, se tiene

---

<sup>30</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

<sup>31</sup> Luis Giovanni Guevara Ramos, *El Proceso abreviado, Procesos Especiales y la Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil* (El Salvador: Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales), 66.

una certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titularidad.

En legislaciones de otros países, como España, el juicio o proceso ejecutivo es un proceso sumario, sin embargo, la jurisprudencia salvadoreña lo define como un proceso especial propio en su género.

De esta manera la jurisprudencia establece que: el juicio ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria.

Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en sí mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación de acreedor y deudor.

De esta manera establece que el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo, ni un trámite, de ejecución forzosa, aunque comparte rasgos de ambas cualidades procesales; más bien es un proceso especial, propio en su género. La función del proceso ejecutivo es distinta a la del proceso declarativo. En este se pretende determinar si existe o no el derecho que una parte invoca frente a la otra por el contrario el proceso ejecutivo intenta hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia consta acreditada a través de un documento que da fe de él, según el amparo de la ley.

## **1.4 Requisitos del Proceso Ejecutivo**

La doctrina señala que para que tenga lugar el juicio ejecutivo es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos: a) que exista un acreedor o persona con derecho de pedir; b) la existencia de un deudor determinado; c) deuda líquida o liquidable; d) plazo vencido, y e) que el documento presentado tenga fuerza ejecutiva, es decir sea un título ejecutivo.

Al referirse que exista un acreedor o persona con derecho de pedir; lo primero que se requiere son los sujetos procesales, demandante y demandado, ya que es un proceso que lo inicia el acreedor interesado, este derecho está condicionado también a otros presupuestos procesales, como lo son la jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, y la presentación por el ejecutante.

La existencia de un deudor determinado; hace referencia al sujeto demandado, que ha caído en mora de la deuda vencido así el plazo, deberá responder ante el incumplimiento de la obligación adquirida.

La deuda líquida o liquidable; refiere al valor pecuniario de la obligación adquirida y que el deudor dejó de pagar.

Otros requisitos que debe contener el título ejecutivo son: a) indisputabilidad, esto se refiere a que en el título ejecutivo consten tanto las personas que resultan ser acreedor y el deudor, así como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber, en cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación.

## 1.5 Títulos Ejecutivos

Es de gran importancia conocer primero a que se refiere el concepto título, Manuel Osorio, lo define como el origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo.

Estos presupuestos es necesario decir que el origen para que se realice el proceso ejecutivo debe existir el título como prueba fehaciente para iniciar los actos procesales.

Según el autor Rafael Veloso, el título ejecutivo es la declaración solemne que la ley otorga específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución, de modo que dicho título es ante todo una declaración, autoritaria, judicial, administrativa o contractual, que da cuenta de la existencia de la obligación y que servir de antecedente necesario e inmediato para su ejecución forzada,<sup>32</sup> en estos procesos la actividad probatoria es eventual y generalmente acotada a lo documental; la pretensión se basa inicialmente en prueba documental, el título ejecutivo y el ofrecimiento de otras pruebas dependerá generalmente de la oposición que eventualmente formule el demandado, pues en caso de no oponerse dentro del plazo legal, se dictará sentencia y se pasara a la ejecución forzosa".<sup>33</sup>

El título ejecutivo se integra por un acto jurídico y un documento en el que consta este, siendo el documento lo esencial, en tanto que determinara el contenido de lo que el ejecutante puede pedir.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup>Rafael Veloso Chávez, *Manual del Juicio Ejecutivo* (Santiago, Chile, 1928), 26.

<sup>33</sup>Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado* (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016), 495.

<sup>34</sup> Juan Luis Gómez Colomer, *Derecho Procesal Civil Materiales Docentes* (España: Universidad Jaume I, 2011), 147.

Mientras que Carlos Prieto Monroy expresa que será título ejecutivo el documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, causada por una relación jurídica subyacente de contraprestación, o por disposición legal por medio del cual un sujeto acreedor puede probar formalmente la existencia de un derecho de su deudor para satisfacerla.<sup>35</sup>

El título ejecutivo tiene dos significados, sustancial y formal, en el primero consiste en la declaración de requisitos de fondo: certeza, liquidez exigibilidad, y los segundos requisitos formales, se refiere al documento mismo, al título que contiene esa declaración.

La jurisprudencia hace referencia al título ejecutivo como el que hace sustento para el proceso ejecutivo, así que según la naturaleza del título ejecutivo o de la relación subyacente que lo inspira, el mismo puede dar lugar al proceso ejecutivo mercantil o al proceso ejecutivo civil.

A diferencia de los títulos de ejecución, los ejecutivos son documentos extrajudiciales, en el sentido que han atravesado el filtro de la tutela judicial, es decir, a diferencia de las sentencias judiciales, que sirven de título de ejecución, no son el producto de la organización y actividad jurisdiccional, y por ese mismo motivo deben atravesar la vía procesal especialmente para ellos, esta es la del proceso ejecutivo”.

---

<sup>35</sup> Carlos Adolfo Prieto Monroy, *Acerca del proceso ejecutivo, Generalidades y su Legitimidad en el Estado Social de Derecho* (Colombia: Vía Iuris, 2010), 49.

## 1.6 Clasificación de los títulos ejecutivos

La noción de título ejecutivo representa uno de los ejes conceptuales del proceso, en la medida que constituye un presupuesto de esta especial estructura; en otras palabras, sin título ejecutivo no puede promoverse un proceso ejecutivo, y solo la ley puede determinar que documentos tienen esa calidad.<sup>36</sup>

El art. 457 del CPCM, establece cuales son los títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo, sin embargo, únicamente se hará mención de ellos, los instrumentos públicos; los instrumentos privados fehacientes; los títulos valores y cupones en su caso; las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase; las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen; las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que demuestre que el reclamante está al día de sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños.

Las pólizas de fianza y re-afianzamiento, siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible; los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador;<sup>37</sup> los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido ese carácter.

---

<sup>36</sup>Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, 2016), 496.

<sup>37</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), art. 331.

Básicamente será título ejecutivo, el documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible causada por una relación jurídica subyacente de contraprestación, o por disposición legal, por medio del cual un sujeto acreedor puede probar formalmente la existencia de un derecho en su favor, con la correspondiente obligación de su deudor para satisfacerla.<sup>38</sup>

### **1.7 Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

El art 458 del CPCM, establece que: El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando el título correspondiente emane de una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.

Identificación de las partes: hace referencia a las partes materiales que poseen la calidad de acreedor y deudor, es decir la calidad activa y pasiva dentro del título ejecutivo.

Existencia: el título ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con solo leer el título queda informado de quien es el acreedor y de quien es el deudor.

Liquidez: la liquidez de la obligación de la deuda debe ser por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, conocer lo que se debe y cuanto se debe es decir el monto de la obligación documentada, al pago de dinero, entendido como bien fungible. Debe entenderse como liquidable aquella que pueda convertirse en una suma líquida, mediante una o más operaciones aritméticas.

---

<sup>38</sup> Prieto Monroy, *Acerca del proceso ejecutivo, Generalidades y su Legitimidad en el Estado Social de Derecho*, 55.

Exigibilidad: se refiere a que el deudor debe ser un deudor moroso, pero no en el sentido civilista en donde el deudor debe ser intimado judicial o extrajudicialmente. En el proceso ejecutivo la deuda es exigible desde que ha vencido el plazo, desde que ha sucedido la condición a la cual estaba subordinada, la exigencia, el plazo o condición. Solo en las obligaciones de hacer se requiere intimación del deudor para poder ejecutarlo.<sup>39</sup>

La jurisprudencia salvadoreña hace referencia a los requisitos o caracteres que deben contener los títulos ejecutivos, el título ejecutivo ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, como lo son:

- a) Indiscutibilidad: El título es ejecutivo porque en el constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor como el contenido de la obligación misma;
- b) Imposición de un deber por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, de dar, hacer o no hacer;
- c) Literosuficiencia: los aspectos básicos de legitimación material de las partes y del contenido de la obligación han de constar en el mismo documento;
- d) autenticidad, el título ha de ser auténtico, que no quepa duda sobre la correspondencia, sobre la autoría formal y la autoría material.

### **1.8 Legitimación de las partes en el Proceso Ejecutivo**

Literosuficiencia, se refiere a la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación que debe estar en el documento mismo; d) Autenticidad, se refiere a que el título ha de ser auténtico, es decir, que no

---

<sup>39</sup> Guevara Ramose, *El Proceso abreviado, Procesos Especiales y la Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil*, 69.

quede duda entre la correspondencia entre la autoría formal y material de las declaraciones de voluntad.<sup>40</sup>

De acuerdo con el principio dispositivo, el órgano jurisdiccional, no actúa de oficio, sino a petición de un acreedor con título ejecutivo.

En la demanda del proceso ejecutivo se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso, el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama

### **1.9 La demanda en el Proceso Ejecutivo**

El autor Juan Montero Aroca define la demanda como los principios (oportunidad y dispositivo), que conforman la actuación de la jurisdicción, la cual se inicia por un acto de parte, que está en íntima relación con el concepto de acción o derecho a la jurisdicción o en terminología más actual con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva.<sup>41</sup>

La demanda deberá presentarse acompañada del título original y los documentos<sup>42</sup> que permitan determinar con precisión la cantidad reclamada, se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.<sup>42</sup> En la demanda se solicitará el embargo de bienes del deudor por la suma de dinero

---

<sup>40</sup> Tribunal de Sentencia, *Sentencia Definitiva, Referencia: 122Z-2E1-08* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008).

<sup>41</sup> Juan montero Aroca, *Derecho jurisdiccional II, Parte Especial I el proceso civil I* (Tirant lo Blanch, 2001), 180.

<sup>42</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), Art. 459.

debida y no pagada, pero también podrá demandarse por deudas genéricas u obligaciones de hacer, el objeto de la pretensión se verá reflejado en la medida cautelar.

### **1.10 Requisitos de la demanda del proceso ejecutivo**

El Art. 276 del CPCM establece: todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener:

- 1° La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2° El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3° El nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código;
- 4° El nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
- 5° Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- 6° Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;
- 7° Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;
- 8° Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.
- 9° El ofrecimiento y determinación de la prueba.

Cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán en la petición con la separación debida. Si las peticiones principales fuesen

desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada.

El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto<sup>43</sup> Si la demanda presenta defectos procesales subsanables, dará tres días al demandante para que subsane, si no lo hace la declarara inadmisibile, la resolución que rechace la tramitación de la demanda admite recurso de apelación art. 461, C.P.C.M.

### **1.11 El decreto de embargo en el Proceso Ejecutivo**

Definición de embargo etimológicamente la palabra embargo proviene del vocablo latín *impare* que significa “poner mano en una cosa”.<sup>44</sup>

Para el autor Enrique M. Falcón, el embargo es una medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor para asegurar su eventual ejecución, futura, individualizada aquellos que limitan las facultades de disposición y goce de estos mientras se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal”.<sup>45</sup>

El auto que ordena el embargo de bienes en el juicio ejecutivo es la resolución que el juez provee después de reconocer la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, como dice el Art. 954 Pr. C., para luego decretar el embargo de bienes del ejecutado, librara el mandamiento respectivo y comisionar a un oficial público de Juez executor para que lo d

---

<sup>43</sup> Guevara Ramose, *El Proceso abreviado, Procesos Especiales y la Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil*, 138.

<sup>44</sup> Tomasino Humberto, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, 152.

<sup>45</sup> Guevara Ramos, *El Proceso abreviado, Procesos Especiales y la Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil*, 89.

Presentada la demanda el juez deberá examinar el documento que se le presenta para determinar si se trata de un título ejecutivo y si del mismo resultan acreditadas la legitimación activa y pasiva, y el monto de la deuda; en caso afirmativo, decretara la admisión de la demanda y el embargo requerido, ordenando notificar al demandado.<sup>46</sup>

El juez calificara el título y de considerarlo ejecutivo, decretara el embargo. A ello se refiere el art. 460 del C.P.C.M., en cuanto dispone que “Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria decretara el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinara la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.

Si el juez advierte la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlo. Si los vicios advertidos fueren insubsanables, declarara la imposibilidad de la demanda con constancia de los fundamentos de su decisión.

Si la demanda carece de fuerza ejecutiva rechazara in lamine la demanda por improponible. No es necesario que el demandante preste caución en este proceso, ello se justifica por el título ejecutivo que le justifica la apariencia de buen derecho.

---

<sup>46</sup> Juan Carlos Cabaña García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador* (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016), 503.

El embargo regulado en el CPCM, tiene como fin asegurar el proceso y la efectividad de la sentencia estimatoria, el juez decreta el embargo y expide el mandamiento, pero a diferencia del embargo preventivo, no está sujeto a una caución y solo puede levantarse el mismo si le satisface al ejecutante su pretensión, al final del proceso o por acuerdo extrajudicial.<sup>47</sup>

### **1.12 Emplazamiento en el Proceso Ejecutivo**

La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento así lo establece el art. 492 del C.P.C.M.: La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título.

El trámite posterior varía dependiendo de la formulación de la oposición del demandado dentro del citado plazo legal, si el demandado no formula oposición a la demanda ejecutiva, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del código, relativo a la ejecución forzosa.<sup>48</sup> Si el demandado formula oposición se seguirá el trámite previsto en el art 467 del CPCM.

La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento pero al mismo tiempo si el demandado considera de que él ha cumplido con su obligación, deberá presentar los respectivos documentos que le acredite que

---

<sup>47</sup> Santiago Gutiérrez Leiva, "El Proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil: Legislación Doctrina", (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012), 108.  
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2701/1/Proceso%20Ejecutivo%20en%20el%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20y%20Mercantil.pdf>

<sup>48</sup> Juan Carlos Cabaña García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*, 504.

él ha pagado y por la tanto la obligación ha sido cancelada, de lo contrario deberá enfrentar el debido proceso hasta que se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria según sea el caso.

### **1.13 Oposición del demandado en el Proceso Ejecutivo**

El art. 94 del CPCM dispone: El objeto del proceso quedara establecido conforma a las partes, la petición y la causa de pedir que figuren en la demanda. La contestación de la demanda servirá para fijar los términos del debate en relación con el objeto procesal propuesto por el demandante sin que este pueda ser alterado.

Lo establecido en el inciso anterior será también de aplicación a la reconvencción. Fijado el objeto procesal, las partes no podrán alterarlo, cambiarlo ni modificarlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en el presente código.

El art. 465 del C.P.C.M, otorga al demandado diez días para presentar oposición, la cual podrá fundarse según el art. 464 C.P.C.M:

- 1º. Solución o pago efectivo.
- 2º. Pluspetición, prescripción o caducidad.
- 3º. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.
- 4º. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir
- 5º. Transacción.

El art. 466 del C.P.C.M establece: si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales, y el juez considera que son subsanables concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello

en dicho plazo, se declarará inadmisibile la demanda en este estado y se terminara el proceso; si la subsanación se da, serán concedidos dos días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición.

Cuando la oposición se funde en defectos o vicios insubsanables, el juez, por auto en el proceso, declarara improponible la demanda, finalizara el proceso y dejara sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante, formulada oposición por el demandante, las partes deben contar con la oportunidad de solicitar la citación a audiencia.

La demanda y la reconvención producen los efectos de: a) litispendencia, que se activa con la admisión a trámite de la demanda; b) la inmutabilidad del conflicto jurídico, salvo que la ley consiente el cambio de pretensión, c) preclusión, indica una carga a la parte actora para que proponga todas las pretensiones y las causas de pedir en su momento procesal”.<sup>49</sup>

#### **1.14 Audiencia de prueba en el Proceso Ejecutivo**

El art. 467 de C.P.C.M, establece: En caso que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el juez a petición de al menos una de las partes, citara a audiencia de prueba, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las partes con los medios probatorios que intenten valerse.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.* 114-115.

Cuando no se hubiere solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición.

Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, si no compareciere el demandante, el Juez resolverá sin oírle sobre la oposición.

### **1.15 La sentencia en el Proceso Ejecutivo**

La palabra sentencia proviene del latín *sentiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta.<sup>50</sup> La sentencia es el acto procesal que pone fin al proceso.

El art. 468 del CPCM, establece: Una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia.

En caso de estimación parcial de la oposición, se seguirá adelante con las actuaciones, solamente para obtener la cantidad debida, sin condena en costas.

---

<sup>50</sup> Santiago Gutiérrez Leiva, “El Proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil: Legislación Doctrina”, (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012), 108.  
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2701/1/Proceso%20Ejecutivo%20en%20el%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20y%20Mercantil.pdf>

El Art. 470 del C.P.C.M., regula: “La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución”.<sup>51</sup>

Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada”.<sup>52</sup> La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Si se estimara la oposición, el juez declarará sin lugar la pretensión ejecutiva y mandará levantar los embargos y las medidas de garantía que se hubieran adoptado, haciendo volver al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo y condenando en costas al demandante. La cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y la reconvención y comprenderá todos los hechos anteriores al momento en que hubieran prelucido las alegaciones de las partes.

---

<sup>51</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), art. 488.

<sup>52</sup> *Ibíd.*

## CAPITULO II

### EL EMBARGO DE BIENES

En el capítulo en desarrollo se abordan las generalidades del embargo y en la etapa del proceso donde se decreta el mismo, para ello es pertinente el estudio de ciertos conceptos relacionados al embargo, que están plasmado en el siguiente capítulo, con el fin de tener una mayor claridad de esta medida cautelar, como forma de asegurar del derecho que tiene el acreedor frente a un deudor, así como, la ejecución forzosa que es la etapa donde el acreedor alza los bienes embargados, con el fin de hacer valer su derecho.

#### 2.1 Generalidades del embargo

En defensa del derecho de crédito ha sido la razón histórica de la regulación de una serie de procesos, los cuales han permitido el desarrollo de mecanismos jurídicos que sean coactivos, capaces de otorgar tutela efectiva al acreedor y de esta manera potenciar la economía. Uno de esos mecanismos que establece el legislador es el proceso ejecutivo, dentro de este encontramos la figura jurídica del embargo.

Las instituciones jurídicas nunca nacen perfectas, siendo la costumbre y la práctica los encargados de ir perfeccionado. Por lo mismo, cuando el derecho primitivo incapaz de las concepciones sutiles no veía en las obligaciones un vínculo jurídico, sino una relación material que ligaba al deudor respecto del acreedor (*obligatus*), es lógico que la manera de cumplirlas cuando son resistidas, sea la aprehensión de la persona del deudor (*manus injecto*) para encadenarlo hasta que verifique la prestación respectiva y para reducirlo a la esclavitud o a la muerte, si nunca la realiza (Roma, Babilonia), facultades estas

cuya odiosa amplitud va circunscribiéndose con el tiempo hasta la pura prisión del deudor.<sup>53</sup>

El embargo ha evolucionado hasta convertirse según nuestra jurisprudencia en distintos tipos de medidas y una de ellas como medida cautelar el cual se debe llevar a cabo respetando los derechos y principios constitucionales, así como derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes el cual tiene como fin el garantizar la ejecutabilidad de la sentencia y mantener vivo el proceso jurisdiccional mientras este se resuelve definitivamente, impidiendo de esta manera que el presunto deudor sustraiga los bienes de su patrimonio.

El embargo es una institución jurídica que ha venido evolucionando en la legislación salvadoreña. Las primeras prácticas institucionalizadas del embargo, las encontramos en el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales de El Salvador, decretado el día veinte de noviembre de 1857.

## **2.2 Definición de Embargo**

Etimológicamente la palabra embargo proviene del vocablo latín “impare” que significa poner mano en una cosa, agrega “secuestrar”.<sup>54</sup> En su concepto el embargo ha tenido diferentes definiciones adoptadas por los expositores del derecho procesal, las cuales van encaminadas a constituir el apoderamiento de los bienes patrimoniales del deudor y ponerlos a la orden del juez como garantía de las pretensiones de los acreedores.

---

<sup>53</sup> Rafael Veloso Chávez, *Manual del Juicio Ejecutivo*, 12.

<sup>54</sup> Tomasino Humberto, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, 153.

“El embargo puede definirse según la doctrina clásica, como “la afectación por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento”.<sup>55</sup>

El estado debe poner a disposición los medios de ejecución capaces de garantizarle al acreedor, de manera que cuando se inicie la ejecución haya bienes suficientes para la satisfacción del crédito.

López Moreno citado por Humberto Tomasino, expone que el embargo es el acto de apoderarse judicialmente de los bienes del deudor, para venderlos y pagarse con su importe. Siendo el embargo un acto jurisdiccional exige ciertos requerimientos que tiendan a poner a disposición del tribunal, aquellos bienes pertenecientes al deudor que sean necesarios para reducirlos a dinero y pagar con su importe la deuda reclamada.<sup>56</sup>

El embargo de bienes tiene el efecto de limitar la libre disponibilidad del bien y sirve de presupuesto para garantizar en la ejecución forzosa.

Para el autor Enrique M. Falcon, el embargo es una medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor para asegurar su eventual ejecución, futura, individualizada aquellos que limitan las facultades de disposición y goce de estos mientras se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 671.

<sup>56</sup> Humberto Tomasino, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, 153.

<sup>57</sup> Luis Giovanni Guevara Ramos, “El Proceso abreviado, Procesos Especiales y la Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil”, 89.

Juan Montero Aroca, citando la legislación española expone “el embargo es un acto procesal que implica la afectación de unos determinados bienes o derechos patrimoniales del ejecutado, en virtud de la ejecución despachada frente al mismo a fin de proceder a su realización forzosa para la realización del derecho del crédito del ejecutante documentado en el título”.<sup>58</sup> Y es que el embargo solo puede ser decretado y realizado por los órganos competentes de administrar justicia. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha referido que “el embargo se justifica como medida cautelar que contiene un mandato de juez para asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, decisión que no implica en si una privación de derecho, porque el titular del dominio continúa siendo propietario”.<sup>59</sup> Esta institución jurídica según la jurisprudencia no implica la privación o restricción de derechos constitucionales como el derecho de propiedad y posesión ya que únicamente se persigue la eficacia de la decisión definitiva.

### **2.3 Objeto del Embargo**

El objeto del embargo, es la afección de los bienes patrimoniales del deudor partiendo de su identificación, la individualización y realización en cantidad suficiente para con ello pagar el importe del crédito, en este sentido, no cabe realización de bienes sin su debida identificación, la procedencia y titularidad de los bienes sobre los cuales se pretende hacer efectiva las pretensiones del demandante, a fin de que estos queden afectos a la relación jurídica procesal. Juan Montero Aroca expone: “El embargo debe recaer sobre bienes y derechos concretos y determinados, siendo nulo el embargo de bienes o

---

<sup>58</sup> Juan Montero Aroca, *El Proceso civil, los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución* (España: Tirant Lo Blanch, 2016), 158.

<sup>59</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 512-2001* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002), 159.

derechos cuya efectiva existencia no conste”.<sup>60</sup> De esta manera lo regula nuestro CPCM en el art. 620 inc1º “será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no exista.” Y es que la existencia de los bienes o derechos embargables son uno de los presupuestos para el embargo.

Luis Gonzalo Navarrete Villegas expone sobre la nulidad que acarrea el embargo trabado sobre bienes cuya existencia no conste. Este autor citando la disposición chilena expresa: “La pertenencia de los bienes al ejecutado, es el primer presupuesto lógico del embargo, pero el embargo trabado sobre bienes que no pertenecen al ejecutado no es nulo de pleno derecho y la ejecución no es ineficaz, pudiendo continuar sobre ellos y continua diciendo que el embargo que recae sobre bienes que no pertenecen al ejecutado es impugnado a través de la tercería de dominio o de posesión mientras dure el proceso de ejecución”.<sup>61</sup>

La jurisprudencia define al embargo como una medida cautelar y respecto al objeto de este menciona que el embargo tiene como fin el garantizar la ejecutabilidad de la sentencia que recaiga sobre el asunto principal, cuando esta sea favorable a la parte actora, ya que el mismo constituye una medida cautelar que busca mantener viva la materia de un proceso jurisdiccional mientras este se resuelve definitivamente, evitando en consecuencia la realización de actos que impidan o dificulten la satisfacción de la pretensión del actor.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Juan Montero Aroca, *El Proceso civil, los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución*, 195.

<sup>61</sup> Luis Gonzalo Navarrete Villegas, *Embargo y realización de bienes*, (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1994), 26.

<sup>62</sup> Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, Santa Ana, *Apelación, Referencia INC-APEL-27-01-16* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/01/B6F4D.PDF>

## 2.4 Naturaleza Jurídica del Embargo

El sistema jurídico salvadoreño, la naturaleza del embargo de bienes es una medida cautelar en toda su extensión, ya que dependiendo del proceso que el demandante elija según lo faculte la norma que le ampare y al momento procesal hay diferentes clases de embargo como lo es el embargo preventivo, ejecutivo y el ejecutorio, nos lleva a observar las características de esta institución jurídica, la jurisprudencia lo define de esta manera tomando en consideración que el embargo de bienes recae en un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, la jurisprudencia estima que, debe determinarse si la adopción del mencionado embargo es necesaria y apropiada para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria.

Dicha interpretación pasa por entender que el embargo de bienes es una “medida cautelar” y en consecuencia su adopción solo se justifica en tanto concurren los presupuestos doctrinariamente requeridos para decretar toda medida cautelar.<sup>63</sup>

## 2.5 Características del Embargo

Es un proceso cautelar, gran parte de la doctrina define el embargo como acto de tipo procesal, incluso nuestro maestro Jaime Guasp<sup>64</sup> Pero en realidad constituye algo más como lo es un proceso cautelar patrimonial.

---

<sup>63</sup> Cámara de lo Civil de la primera Sección del Centro. *Apelación, Referencia: 35-201* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>64</sup> David Alberto Garay Gómez, “La Inembargabilidad del Salario en el Juicio Ejecutivo, según el Código Procesal Civil y Mercantil” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2005), 60. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5168/1/La%20inembargabilidad%20del%20salario%20en%20el%20juicio%20ejecutivo%20seg%C3%BAAn%20el%20c%C3%B3digo%20procesal%20civil%20y%20mercantil.pdf>

Es de tipo patrimonial, porque forman parte de los derechos subjetivos y tienen por fin la satisfacción de necesidades materiales de la persona, mediante la explotación de las cosas del comercio, los cuales se pueden transferir y transmitir”.<sup>65</sup> Impide jurídicamente la disponibilidad de bienes, siendo el embargo cautelar una medida patrimonial, recae sobre bienes y derechos los cuales se ven afectados en su disponibilidad, ya que están vinculados a las resultas del proceso.

Reviste el carácter de coercibilidad, porque el deudor está compelido al cumplimiento de sus obligaciones reclamadas por el acreedor en el proceso ejecutivo, y ante la negativa de cumplir de manera voluntaria, quedará sometido al cumplimiento de manera obligada o coercible, mediante la intervención judicial.

Es de contenido económico, con la existencia material de bienes del deudor, para cubrir el crédito y el importe económico obtenido a través de su realización, el ejecutado responderá con las pretensiones del ejecutante.

## **2.6 Clasificación del Embargo**

El embargo según el proceso en el cual se decreta o dependiendo de la naturaleza de la obligación, cuyo cumplimiento forzado se trate de obtener así se clasificará, en la doctrina como embargo preventivo, ejecutivo y el ejecutorio.

Según su modalidad procesal el embargo puede ser preventivo, ejecutivo y ejecutorio. Según señala Podetti,<sup>66</sup> “el embargo preventivo es la medida

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* 65.

<sup>66</sup> J. Ramiro Podetti, *Tratado de las Medidas Cautelares* (Argentina: Ed. Astrea, 1956), 65.

cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza a aquellos y limita las facultades de disposición y de goce de este, se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal”.<sup>67</sup>

El embargo preventivo goza de todas las características y requisitos de las medidas cautelares, procede ante una verosimilitud del derecho; el ejecutivo se aplica en los procesos ejecutivos, en los cuales el juez, antes de decretar el mandamiento de embargo, debe analizar si reúne los requisitos de la ley.

Embargo ejecutorio, es que se decreta para el trámite de ejecución de una sentencia definitiva dictada en el proceso, es decir la sentencia de remate.

Estos tipos de embargo se caracterizan en que, una vez presentada la demanda y admitida por el juez, este sin escuchar a la parte contraria, dicta una resolución favorable al actor condicionada a que el demandado formule oposición fundada.

## **2.7 El Embargo Preventivo**

Eduardo J. Couture citado por Juan Carlos García define el embargo preventivo regulado en el artículo 438, consiste desde el punto de vista conceptual, “en una medida cautelar, decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes”.<sup>68</sup> El art. 438 del CPCM, establece que podrá solicitar embargo preventivo el acreedor de una deuda en dinero, o en frutos,

---

<sup>67</sup> *Ibíd.* 78.

<sup>68</sup> Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 250.

rentas y cosas fungibles convertibles en dinero por aplicación de precios ciertos.

Víctor de Santo, en su compendio de derecho procesal, hace una clasificación del embargo: Embargo preventivo, Embargo ejecutivo, y Embargo ejecutorio. Y al referirse al embargo preventivo, expone: “El embargo preventivo reviste el carácter de una medida cautelar, y participa de todos los caracteres y requisitos de ella y agrega que esta medida se solicita para asegurar la eficacia o el resultado práctico de un eventual proceso de conocimiento o de ejecución hasta tanto, en este último caso, el acreedor no cuente con un título ejecutivo completo”.<sup>69</sup>

Las clases de embargo a las que hace referencia Víctor de Santo son el embargo preventivo que goza de todas las características y requisitos de las medidas cautelares, procede ante una verosimilitud del derecho y procede en todos los procesos judiciales; el embargo ejecutivo se aplica en los procesos ejecutivos, en los cuales el juez, antes de decretar el mandamiento de embargo, debe analizar si reúne los requisitos de la ley establecidos para iniciar el proceso ejecutivo.<sup>70</sup>

El embargo ejecutorio, es en cambio el que se ordena ante la presunción de certeza emanada de la mera presentación de un título ejecutivo, que reúne

---

<sup>69</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral*, (Argentina: Editorial Universidad Buenos Aires, 1995), 661.

<sup>70</sup> David Alberto Garay Gómez, “La Inembargabilidad del Salario en el Juicio Ejecutivo, según el Código Procesal Civil y Mercantil” 61.

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5168/1/La%20inembargabilidad%20del%20salario%20en%20el%20juicio%20ejecutivo%20seg%C3%BAAn%20el%20c%C3%B3digo%20procesal%20civil%20y%20mercantil.pdf>

determinados requisitos legalmente establecidos y que por sí solo trae aparejada ejecución.<sup>71</sup>

## **2.8 Procedencia del Embargo Preventivo**

Mediante la adopción del embargo preventivo, el acreedor podrá solicitar deudas en dinero o en frutos, rentas y cosas fungibles convertibles en dinero, tal como lo dispone, lo que demuestra que a falta de estos presupuestos la medida cautelar así dicha no podría invocarse.

El art. 438 establece los supuestos en los que cabe solicitar el embargo preventivo los cuales son:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la república.
2. Que la existencia del crédito este demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor o por contrato bilateral de existencia justificada cuando el acreedor hubiera cumplido con su parte, o bien ofreciese el cumplimiento o la obligación fuera a plazo.
3. Que se acredite la intención del deudor de enajenar, ocultar o transportar sus bienes en detrimento de la garantía, aunque la deuda esté sujeta a plazo o condición, o que se justifique la disminución apreciable de la solvencia del deudor después de contraída la obligación, por cualquier causa.
4. Que se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o que en caso de contar con dicho seguro, la compañía aseguradora este en

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* 68.

proceso de liquidación en el momento de iniciarse el proceso o en forma  
sobrevvenida.

Fuera de los casos del inciso anterior, también será procedente el embargo preventivo si resulta medida idónea y no sustituible por otra igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.<sup>72</sup> El Art. 438 Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso segundo, establece ciertos supuestos bajo, los cuales puede proceder la invocación de la medida cautelar del embargo preventivo.

Juan Carlos Cabaña García al referirse al art. 438 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, expone que la circunstancia que el deudor no tenga domicilio en la Republica, no conlleva necesariamente, un riesgo de lesión o frustración del derecho del actor, y tampoco excluye la necesidad de acreditar el restante presupuesto exigido con carácter general, “la apariencia del buen derecho” del peticionante.<sup>73</sup>

Podemos entender que el hecho que el deudor no se encuentre en el país no es prueba suficiente para solicitar el embargo, tendrá el demandante que probar los presupuestos de peligro de demora y apariencia de buen derecho que le origina que el demandado este fuera del territorio, y es que el deudor puede designar un abogado para que lo represente en el juicio.

Por otra parte, admitir como fundamento exclusivo de la medida cautelar la circunstancia apuntada (que el demandado se domicilie en el extranjero), podrá afectar derechos reconocidos en pactos y convenciones

---

<sup>72</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

<sup>73</sup> Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 474.

internacionales, al determinar un trato desigual fundado exclusivamente en la condición referida.<sup>74</sup>

## **2.9 Presupuestos del Embargo Preventivo**

La adopción del embargo como medida cautelar y los requisitos que el solicitante debe tener en cuenta según el art. 432 del CPCM, son “Las medidas cautelares solo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución.

El solicitante deberá acreditar en forma adecuada, la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho tal como lo afirma el solicitante, es más probable que su inexistencia”.<sup>75</sup>

Podrá solicitarse el embargo como medida cautelar, bajo, las siguientes condiciones: Que el solicitante, justifique que la medida cautelar resulte indispensable: para la protección de su derecho; que la no adopción de dicha medida pueda derivar en un peligro de lesión o frustración del mismo derecho a causa de la demora del proceso; que sin la adopción de la medida cautelar

---

<sup>74</sup> *Ibíd.* 476.

<sup>75</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010). art.432.

la sentencia estimatoria de la pretensión resulta ineficaz en el proceso de ejecución.

De esta manera, el artículo 571 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que, en la solicitud, se podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrán ser afectados por la ejecución, si fueren conocidos por el ejecutante. Si este no conociere bienes, o si los conociere no fueren suficientes, tendrá derecho a solicitar del tribunal las medidas de localización de bienes, previstos en este código.

En cuanto al estudio de las posiciones doctrinarias y a lo previsto en la norma jurídica vigente, el que solicitare la medida cautelar deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que puede individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. De esta manera, podemos confirmar que los presupuestos que el embargo, tiene como premisa son:

a) la localización, la identificación e individualización de los bienes del ejecutado; b) la ordenación del justiciable para que el acreedor, en su misma demanda designe bienes del deudor, si los conociere, en cantidad suficiente para la satisfacción de sus pretensiones; c) de no ser señalados por el acreedor en su demanda, el juez de la causa, librará oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 de CPCM, solicitando a los registros públicos manifiesten la existencia de bienes para garantía de las pretensiones de crédito solicitado en la demanda.

Por otra parte, la norma exige que la identificación de los bienes, deba ser concreta y determinada, so pena de declarar improponible la demanda, esto supone, en contraposición, a esta premisa, que de darse por admitida la

demanda sin la observancia de estos requisitos, devendrá nulo el proceso. Este requisito procesal es de carácter taxativo. El artículo 620 del CPCM, preceptúa- será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

Luis Gonzalo Navarrete Villegas, citando la legislación chilena, expresa: “La pertenencia de los bienes al ejecutado, es el primer presupuesto lógico del embargo, pero el embargo trabado sobre bienes que no pertenecen al ejecutado no es nulo de pleno derecho, y la ejecución no es ineficaz, pudiendo continuar sobre ellos, y continúa diciendo. El embargo que recae sobre bienes que no pertenecen al ejecutado es impugnado a través de la tercería de dominio o de posesión mientras dure el proceso de ejecución”.<sup>76</sup>

La doctrina argentina es tajante al conceptualizar al embargo preventivo, definiéndolo como un acto jurídico procesal de coacción sobre bienes, con el objeto de individualizarlos e indisponerlos, afectándolos al fin del proceso.

## **2.10 Reglas del Embargo Preventivo**

El Art. 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa “Las medidas cautelares deberán ser efectivas y conducentes a su fin y resultar lo menos gravosas o perjudiciales para el demandado, sin que por ello tenga el demandante más de lo que obtendría como consecuencia de la ejecución de la sentencia. El juez deberá controlar que la aplicación de las medidas se ajuste a lo prevenido en el inciso anterior, y, en caso contrario limitará la solicitud a dichas reglas”. Si bien es cierto que el embargo se puede ampliar sobre bienes distintos de los embargados cuando no sea suficientes para

---

<sup>76</sup> Navarrete Villegas, *Embargo y Realización de Bienes*, 17.

garantizar la ejecutabilidad de la sentencia por el derecho general de prenda que tiene el acreedor, el juzgador está en la obligación de velar que no se incurra en limitaciones desmedidas en los bienes de los demandados. Aparte de los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, el art.446 del CPCM, preceptúa “Como regla general, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran causar al patrimonio del demandado, su adopción y cumplimiento. La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.”<sup>77</sup>

Calamandrei citado por Juan Carlos Cabañas García se refiere a la caución como: “la cautela de la cautela” La expresión alude a la finalidad de esta garantía, que funciona “como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podrá surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada..., mientras la providencia cautelar sirve para prevenir los daños que podrían nacer del retardo de la providencia principal, y sacrifica a tal objeto, en vista de la urgencia, las exigencias de la justicia a las de la celeridad, la caución que se acompaña a la providencia cautelar sirve para asegurar el resarcimiento de los daños que podrían causarse a la contraparte por la excesiva celeridad de la providencia cautelar, y de este modo restablece el equilibrio entre las dos exigencias discordantes”.<sup>78</sup>

El art. 447 inciso 1º, establece: “La forma y cuantía de la caución, deberá indicarse en la solicitud de la medida cautelar y podrá ofrecerse en dinero en efectivo, cheque de gerencia de caja, garantía bancaria o de instituciones

---

<sup>77</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), art. 432.

<sup>78</sup> Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 471.

afianzadoras o cualquier otra forma admitida en derecho, siempre que a juicio del juez, garantice la inmediata disponibilidad la cantidad de que se trate.

El autor Juan Carlos Cabañas García comenta que esta clase de modalidad excluye la hipoteca o embargo de un bien, porque estos no aseguran la inmediata disponibilidad del dinero, además que la obligatoriedad de prestar caución podría devenir limitando el acceso a la tutela cautelar, es por ello que el art. 448 del CPCM, regula la exención de la prestación de la caución cuando la capacidad económica y patrimonial del demandante sea sensiblemente inferior al del deudor moroso, esto significa que el demandante, tiene que probar al juez su capacidad económica frente a la del demandado.

También procede esta exención cuando además de buscar la protección de sus intereses, busque la protección de intereses generales o difusos. La competencia para decretar la medida cautelar en el embargo preventivo corresponde según el art. 449 del CPCM, al juez que deba conocer o este conociendo en la instancia o recurso. El tribunal examinará de oficio su jurisdicción y competencia para conocer de las solicitudes de medidas cautelares.

Por último, es evidente que desde el punto de vista doctrinal y bajo el estudio de la norma vigente en nuestra legislación, para la adopción de la medida cautelar del embargo preventivo no es condición la existencia de un título, bastando para ello la acreditación de la buena apariencia del derecho del demandante.

## **2.11 Trámite del Embargo Preventivo**

El art. 451 establece: “Para la sustanciación de la solicitud de medidas cautelares se formará pieza separada, que en ningún caso suspenderá el curso del proceso principal. La solicitud adoptara la forma de demanda y se formulara con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

A dicha solicitud se acompañarán los instrumentos que la apoyen, y en ella se deberá pedir, bajo pena de preclusión, la práctica de otros medios de prueba para la acreditación de los presupuestos que sustentan la adopción de medidas cautelares

Así mismo, en el escrito en que se soliciten habrá de ofrecerse caución, especificando de qué tipo o tipos es la que se propone, con justificación del importe propuesto.

## **2.12 El Embargo Ejecutivo**

El proceso ejecutivo es un proceso de conocimiento que se inicia a instancia de un acreedor, en contra de un deudor moroso para exigirle el pago de una cantidad líquida que debe en virtud de un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de ejecución tiene un contenido concreto, que el juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé.

Cuando se deduce una ejecución sobre la base de un título ejecutivo judicial (esto según el art. 502 CPN) o extrajudicial (art. 531 CPN), la primera medida que el órgano judicial debe decretar es precisamente el embargo ejecutivo.

Para conceder este tipo de embargo no es menester la prestación de la contra cautela, lo que se justifica por la presunción de certeza que caracteriza a tales títulos”.<sup>79</sup>

### **2.13 Procedencia del Embargo Ejecutivo**

La jurisprudencia ha establecido que “el embargo es una medida cautelar que no posee carácter definitivo; se basa en títulos ejecutivos que la misma ley establece y que es el mismo decreto de embargo el que funciona como notificación y emplazamiento al embargado; además de que el sujeto tiene la oportunidad procesal de controvertir la obligación durante el proceso y no previo al embargo, cuando no tendría ningún objeto hacerlo, ya que la finalidad de la medida cautelar no es la privación o restricción del derecho, sino asegurar el resultado del proceso”.<sup>80</sup>

El proceso ejecutivo inicia con la interposición de la demanda, con todas las características y requisitos que la norma exige para su cumplimiento; en ese sentido y dentro de las facultades y deberes del juez de la causa, está el examen de la solicitud del demandante, y llenados que fueren dichos requisitos la dará por admitida y en el mismo auto de admisibilidad de la demanda decretará el embargo.

---

<sup>79</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral. Juicio Ejecutivo*, 613.

<sup>80</sup> Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus*, Referencia: 52-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

## **2.14 Estructura del Embargo Ejecutivo**

Primero tenemos la presentación de la demanda, la cual debe cumplir requisitos de admisibilidad, como lo es la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, la exigibilidad del mismo, en la demanda el ejecutante solicitará al juez que decrete el embargo en bienes propios del deudor, condene al pago a la cantidad adeudada y a las costas procesales.

El juez admitirá la demanda sin citación de la parte contraria, decretará el embargo sobre derechos o bienes del deudor, inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda en el que determinará la persona o personas contra las que procede, ordena el emplazamiento al ejecutado y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados. Podemos observar que el decreto de embargo ejecutivo no es necesario probar los presupuestos del embargo preventivo.

En el art 458 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado, así mismo cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo.

El embargo ejecutivo se desarrolla dentro del proceso ejecutivo, y tiene como premisa la de ser parte esencial del juicio ejecutivo, pues por su naturaleza jurídico procesal no puede encontrarse desvinculado de él. Partiendo de esto

procederemos a identificar su concepto, sus características, y los efectos derivados de su adopción.<sup>81</sup>

La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento, para que el deudor comparezca a estar a derecho, pueda contestar la demanda y hacer las oposiciones que considere convenientes.

La jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado respecto al emplazamiento “Es de sobra conocido, que toda persona tiene derecho a que los procesos se ventilen con estricto respeto de las garantías constitucionales procesales. La Constitución en el art. 11, reconoce el derecho de audiencia, según el cual antes que se limite o prive de un derecho a una persona, debe seguirse el procedimiento en el que esté autorizado a intervenir, a efecto de que conozca los hechos que lo originaron y pueda o intente desvirtuarlos el derecho de audiencia está relacionado con el derecho de defensa, dado que aquel abre paso a la facultad de poder oponerse a la acción interpuesta en su contra, en el transcurso del proceso”.

La falta de emplazamiento genera nulidades, entendida esta según la jurisprudencia como “El vicio que adolece una sentencia o diligencia judicial, declarándola sin ningún valor, dicho en otro giro la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requerida para su validez”.

La discrecionalidad del juez en el examen de los requisitos propios de la demanda y la facultad que la ley le torga para decretar el embargo de bienes

---

<sup>81</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral. Juicio Ejecutivo*, 661.

del deudor, solicitado por el ejecutante, el Art. 459 Código Procesal Civil y Mercantil, impone al ejecutante la obligación de solicitar el embargo en su demanda; cabe destacar entonces que el proceso de embargo no parte de la oficiosidad del juez, sino, del impulso que la parte demandante haga de él. El proceso de embargo reviste el carácter de secretividad, pero, aunque la norma no especifica cómputo alguno para la notificación del decreto de embargo, es de fácil comprensión que decretado el embargo el juez queda obligado a expedir el mandamiento de notificación. Nótese que el proceso ejecutivo se encuentra dotado de garantías procesales para la eficacia del proceso; la norma jurídica deja evidenciar la existencia de ciertos filtros dentro del proceso ejecutivo, mismos que las partes procesales deben superar para garantía, ya en las pretensiones del ejecutante, ya en la defensa de los derechos patrimoniales del ejecutado.

## **2.15 Ejecución Forzosa**

La jurisprudencia, “Conforme a lo previsto en el art 172 de la constitución de la Republica, la actividad jurisdiccional se constituye por dos tipos de actuaciones distintas: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; ambas integran el contenido del derecho a la protección jurisdiccional el cual se concreta en que el fallo pronunciado se cumpla de manera que el ciudadano que ha obtenido una sentencia estimativas de sus pretensiones vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, las sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad”.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Cámara segunda de lo civil de la primera sección del centro, *Apelación; Referencia 1-4M-16-R* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

El art. 559, regula que no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas, sin perjuicio de que se inscriban o anoten en registro públicos cuando por su contenido lo requieran, sin necesidad de abrir la ejecución forzosa. No obstante, lo anterior, cuando estas sentencias contuvieran pronunciamientos de condena podrá solicitarse la ejecución forzosa de los mismos.

## **2.16 Procedencia de la Ejecución Forzosa**

El art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula consentida o dictada ejecutoria, en su caso respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiere otorgado para su cumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este código.<sup>83</sup> De este artículo se desglosan los presupuestos que debe concurrir para dar inicio a la ejecución forzosa siendo los siguientes:

1º La existencia de un título de ejecución.

2º El incumplimiento de lo debido en el plazo que la ley determina.

3º La petición de la parte destinando a hacer cumplir forzosamente la sentencia de condena, de lo que resulta clara la aplicación “nulla executio sine título”.

4º La existencia de un patrimonio ejecutable.

---

<sup>83</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

## **2.17 Trámites de la Ejecución Forzosa**

El art. 570 inca 1º del CPCM establece: “La ejecución forzosa solo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitara por medio de un escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretende dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan. Podrá incluir en la solicitud los bienes del ejecutado si fueran conocidos por el ejecutante, si no los conociere podrá solicitar al tribunal las medidas de localización de bienes. Así lo regula el art. 571 del CPCM.

Presentada la solicitud el juez dictara auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título, este auto no admitirá recurso. Si la solicitud no cumple los requisitos, el juez rechazará in limine la ejecución mediante auto motivado que será susceptible de recurso de apelación. Si la solicitud tuviere defectos subsanables el juez dará un plazo de cinco días al solicitante para que subsane.

## **2.18 Contenido del despacho de Ejecución**

Debe haber una determinación de la persona contra las que se dirige, la cantidad por la que se persigue, las actuaciones que se ordenan incluido el embargo de bienes y las medidas de localización de elementos patrimoniales del deudor.

## **2.19 Oficiosidad del Juez en la Ejecución Forzosa**

En la ejecución de la sentencia el juez procede de conocimiento sumario y su pronunciamiento en este caso no tiene efecto declarativo si no que se limita a mandar llevar adelante la ejecución, es decir a disponer de la venta de los bienes.

Una vez, despachada ejecución, y reuniendo los requisitos que la norma exige, el juez, de oficio ordenara las actuaciones que corresponda, desde este momento procesal, quedan abiertas tres situaciones de conformidad a lo que dispone el Art. 577 Código Procesal Civil y Mercantil.

- a) La oportunidad para que el ejecutado pueda oponerse a las pretensiones del acreedor.
- b) La afectación concreta de los bienes del acreedor, quien queda imposibilitado para decidir sobre dichos bienes, no pudiendo disponer de ellos bajo ningún título. Art. 578.
- c) El ejecutado quedara adherido y obligado a formar parte del proceso de ejecución, no pudiendo renunciar al cumplimiento de su obligación, no obstante, la inexistencia de bienes suficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones, tal como lo dispone el inciso tercero, del artículo en comento.

En tanto, la ejecución forzosa seguirá su curso, no obstante la inexistencia de bienes del ejecutado como ya se hizo referencia; al respecto al citar el Art. 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, es de recordar que al tenor de las disposiciones de este artículo, el embargo de bienes cuya existencia no conste será nulo, más sin embargo parece que el legislador fue previsible al garantizar las pretensiones del acreedor, al embargar otra clase de bienes y derechos, inciso segundo del artículo en comento, en el supuesto de pertenencia al ejecutado, bajo este contexto, sería suficiente y eficaz para la prosecución del

proceso de ejecución forzosa, resultando innecesario que el ejecutante pruebe la existencia de bienes del ejecutado; Luis Gonzalo Navarrete Villegas<sup>84</sup> en su exposición sobre la nulidad de bienes no existentes, trabados en el embargo, manifiesta: Criticamos esta premisa, ya que el análisis de la redacción del Art. 578 inciso 1 CPCM.

## **2.20 Fundamentos de La Ejecución Forzosa**

“La ejecución forzosa solo podrá iniciarse a instancia de parte”,<sup>85</sup> la ejecución forzosa se fundamenta sobre las siguientes fases Fase de localización y selección de bienes. Fase de la traba del embargo o afección de bienes, fase registral.

- a) Fase de localización y selección de bienes.
- b) En esta etapa, queda de manifiesto la afección directa de los bienes del ejecutado, a través de la voluntad del juez, sustituyendo la voluntad del ejecutado por la coercibilidad de la sentencia en el proceso de ejecución.
- c) Fase de garantía registral

Comprende la última fase del proceso ejecutorio o de ejecución forzosa, formada por las medidas de garantía de la afección de los bienes trabados en el embargo ejecutorio, consiste en la inscripción de los bienes en el registro correspondiente mientras concluye el proceso de ejecución forzosa.

---

<sup>84</sup> Navarrete Villegas, *Embargo y Realización de Bienes*, 17.

<sup>85</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral. Juicio Ejecutivo*, 467.

## **2.21 La Oposición en La Ejecución Forzosa**

La oposición en la ejecución forzosa consiste en una serie de actos en virtud de los cuales los juzgados o tribunales dan efectividad a un título ejecutivo, por lo cual la oposición es el medio de defensa que la ley otorga al ejecutado para combatir la ejecución despachada contra él, por lo cual se encuentra relacionada con el principio de contradicción y como medio de garantía y defensa.

Despachada ejecutoria, y notificada que fuere, el ejecutado tiene cinco días a partir de la notificación para presentarse al tribunal a formular su oposición, Art. 579 Código Procesal Civil y Mercantil.

En su oposición, el demandado puede alegar lo siguiente:

- a) Falta de calidad o carácter del ejecutante, o del mismo ejecutado, o la falta de representación de ambos.
- b) El pago o cumplimiento de la obligación, condicionado a que dicho cumplimiento sea justificado por la respectiva documentación legal.
- c) Por haber prescrito la pretensión de la ejecución.
- d) Por la transacción o acuerdo de las partes.
- e) Por la falta de requisitos legales en el título.

En lo relativo a la prescripción de las pretensiones de acreedor, la prescripción, está sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 553 del Código Procesal Civil y Mercantil, dichas pretensiones, no prescriben mientras las sentencias, las resoluciones y acuerdos de transacción judicial no hayan sido declarados firmes.

## 2.22 Suspensión de La Ejecución Forzosa

Víctor Moreno Catena citado por Gabriela Guadalupe nos dice que: “La suspensión de ejecución significa la paralización de la actividad procesal lo cual impide o rompe el desarrollo normal del proceso, y perjudica su rápida finalización afectando a la tutela judicial que se dispensa. Con más claridad cuando se está tramitando la ejecución, la actividad judicial debe acelerarse y satisfacer con rapidez al acreedor en su derecho.”<sup>86</sup>

Para la procedencia de la suspensión de la ejecución, es necesaria la concurrencia de ciertas circunstancias:

- a) Cuando sea solicitada por las partes.
- b) Cuando lo ordene expresamente la ley.
- c) Cuando la ordene el juez, a petición del ejecutado, para ello el ejecutado debe justificar, que la no suspensión de la ejecución le acarrearía un daño irreversible de difícil reparación.

---

<sup>86</sup> Gabriela Guadalupe Díaz Sandoval, “La Ejecución forzosa como garantía del pago del derecho en materia civil y mercantil”, (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2016), 94.

## CAPITULO III

### LA TERCERIA DE DOMINIO EN EL PROCESO EJECUTIVO

En el capítulo en desarrollo cuya finalidad es comprender la intervención de un tercero que tiene derecho en un proceso ejecutivo, ordenándose el contenido de estudio de la siguiente forma, preliminarmente se abordan las nociones, definiciones, naturaleza y tipos de tercería de dominio, así mismo, en qué momento se puede invocar la tercería de dominio y los requisitos procesales que se requieren para defender el derecho que nace al ser parte en el proceso.

#### 3.1 Nociones generales de tercería

En principio el proceso solo comprende a los que en el intervienen como actor o demandado, y únicamente a ellos aprovecha o perjudica la sentencia, pero las relaciones jurídicas son complejas que con frecuencia, la *litis* afecta derechos de terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia puede derivarles un perjuicio.<sup>87</sup> Mediante la promoción de una tercería, el actor en ella, persona distinta de las partes intervinientes en un determinado proceso, pretende el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad; o el pago preferible de un crédito con lo que se obtenga de la venta del bien embargado.<sup>88</sup>

Pero existen distintas clases de tercerías que iremos desarrollando para poder hacer la distinción de cada una de ellas, en consecuencia por medio del

---

<sup>87</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires: Ediar Soc. Anon, 1963), 588-589.

<sup>88</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral. Juicio Ejecutivo*, 97.

Proceso Ejecutivo, se busca la satisfacción del pago a un acreedor, de una o varias obligaciones que se encuentren en mora, generalmente en dinero, exigibles, líquidas o liquidables, contenidas en un documento que constituye el Título Ejecutivo.<sup>89</sup> Y es en este proceso que se da el incidente de un tercero.

### **3.2 Definiciones de Tercería de diferentes Autores**

En el diccionario de la lengua española define al Tercero: “Del latín *tertiarius*”. Que sigue inmediatamente en orden al o al segundo. Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género.

Derecho que deduce un tercero, entre dos o más litigantes en un procedimiento de ejecución contra otro, reclamando como propio un bien sobre el que ha sido trabado embargo o manifestando que su crédito es preferencial al de quien ha demandado la ejecución.<sup>90</sup>

Este tercero afectado se encuentra ante una situación agravante de su bien jurídico y por lo tanto deberá buscar la manera de solventar tal situación y que le sea restituido su derecho el cual deberá de comprobar que es de su pertenencia.

Palacio define a la tercería, precisamente como la pretensión en cuya virtud una persona distinta de las partes intervinientes en un determinado proceso reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un

---

<sup>89</sup> Manuel Cachón Cadenas, *Apuntes de Ejecución Procesal Civil* (Barcelona: Bellaterra, 2011) 11.

<sup>90</sup> Víctor de Santo, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial, Penal y Laboral. Juicio Ejecutivo*, 915.

bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado. Este concepto, comprende dos clases de tercería que admite El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina (Ley 7425).<sup>91</sup>

En Argentina, el CPCN, en el artículo 97, dispone: Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

La tercería, para Jairo Parra, es una modalidad de la intervención que se puede denominar tercerista. El tercero puede concurrir al proceso con una pretensión propia contra el demandado, respecto del objeto materia de la litis, y oponible al mismo demandado; pero sin intención de excluirlo y con diferente causa petendi (tercerista simple); en cambio si su pretensión es incompatible con la de las partes originales ya se ha dicho que se trata de la intervención ad excludendum. Agrega que ésta sólo cabe en los procesos de conocimiento. En el proceso ejecutiva cabe la tercería simple.

La tercería excluyente para Eduardo Pallares consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos en otro juicio preexistente, siendo los presupuestos generales de la tercería excluyente: a) La preexistencia de un juicio y b) Que la promueva un tercerista. Ramiro Podetti dice que los terceros excluyentes tienen un interés propio, originario, directo y excluyente de las partes procesales. Por otro lado Echandía sostiene que los terceristas intervinientes ad excludendum son

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* 85.

principales autónomos con intereses opuestos a ambas partes, pues su actuación procesal es independiente de las partes”.<sup>92</sup>

### **3.3 Naturaleza jurídica de las tercerías**

El origen de las tercerías es confuso, y para algunos la intervención principal del tercero es posterior al proceso romano y se trataría de una creación nacida de la práctica judicial layca, aun después del derecho canónico, a expensas de los fundamentos de Baldo.<sup>93</sup> En el ordenamiento jurídico salvadoreño se define como la intervención de un tercero en un proceso pendiente.

Las normas del ordenamiento procesal deben resguardar los derechos e intereses legítimos de quienes son partes litigantes, por eso que la mayoría de estas normas tienen por finalidad la protección de los derechos procesales de los litigantes, entre los que se halla el derechos procesales de los litigantes, entre los que halla el derecho a que no se perturbe la marcha del proceso por la intromisión indiscriminadas de otras personas ajenas al litigio.<sup>94</sup>

Las tercerías son incidentes del proceso de ejecución que no pueden existir sin este, sin cambie la naturaleza intrínseca de tal incidente la circunstancia de que la tercería de dominio tenga la tramitación de un juicio ordinario sin replica ni duplica, pues esto solo mira a la forma del juicio.<sup>95</sup> El proceso de ejecución no supone el proceso de tercería, sino que éste último supone siempre al primero. Al proceso de tercería no cabe concebirlo sino en función

---

<sup>92</sup> Cámara primera de lo civil de la primera sección del centro, *Apelación, Referencia: 22-7C2-2010*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

<sup>93</sup> Navarrete Villegas, *Embargo y Realización De Bienes*, 53.

<sup>94</sup> *Ibíd.* 52.

<sup>95</sup> *Ibíd.* 48.

y cómo subordinado a un proceso de ejecución, se halla ligado jurídicamente, procesalmente, a uno de estos, se trata, en definitiva, de un proceso accesorio.

### **3.4 Tipos de tercerías**

Tercería excluyente, en el Art. 81 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la intervención procesal del coadyuvante, mientras un proceso se encuentre pendiente, podrá ser admitido como coadyuvante del demandante o del demandado quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso(...).<sup>96</sup>

Ese interés está inclinado sobre una de las partes, pues hay un interés común y por lo tanto este ayudará a obtener el resultado esperado por la parte que vaya a coadyuvar.

#### **3.4.1 Tercería excluyente**

La definición respecto de la tercería excluyente de dominio y que sostiene que el fundamento de esta acción es el dominio del bien para su recuperación, es la siguiente: “Es aquella en virtud de la cual fundándose en el dominio del bien o bienes que se han embargado o sobre los cuales se discute, tiende a reclamarlo a efecto de que justificado en forma debida tal dominio, esos bienes serán liberados y entregados al tercerista”.<sup>97</sup>La tercería excluyente en el proceso ejecutivo se divide en: de dominio y de mejor derecho.

---

<sup>96</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

<sup>97</sup> Juan Carlos Muñoz Estrada, “Terzería excluyente de dominio y su procedimiento para la restitución de bienes muebles en la legislación ecuatoriana”, (tesis de grado, Universidad central del Ecuador, 2016), 24. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5696/1/T-UC-0013-Ab-006.pdf>

### 3.4.1.1 Tercería de dominio

Es aquella en que el tercerista alega ser suyos los bienes en que se hace la ejecución y pide su desembargo y entrega, tendiendo a evitar, ya sea la venta de los bienes embargados o que los bienes de los cuales se ejerce el dominio sean incluidos en el embargo.<sup>98</sup>

La tercería de dominio, como su nombre lo indica, debe fundarse en el dominio sobre la cosa (mueble o inmueble) que afirma el tercerista ser de su propiedad.<sup>99</sup> Hace referencia a que este tercero tenga el título de propiedad que lo acredite que es de su propiedad y por lo tanto este hace el uso, disposición y goce del bien.

La tercería de dominio consiste además en la oposición de un tercero, instando se levante la afección de un concreto bien que afirma ser suyo.<sup>100</sup>

En la demanda de tercería no se deduce una sola acción, sino que el tercerista debe, necesariamente, deducir dos acciones: una en contra del ejecutante y otra en contra del ejecutado.

Esta institución jurídica se encuentra regulada en el Libro Tercero, Capítulo Quinto, Art. 636 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la forma de como deberá interponerse la demanda, siempre que éste no haya adquirido el

---

<sup>98</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Apelación: Referencia: 44-RHT-09*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

<sup>99</sup> Manuel Osorio, *Enciclopedia Jurídica OMEBA* (Buenos Aires: Edición Bibliográfica, 1968), 144.

<sup>100</sup> Teresa Armenta Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil, Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución, y Procesos Especiales, Tercería de Mejor Derecho* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007), 112.

bien mientras se encuentra trabado el embargo para poder invocar este precepto legal como manera de iniciar su acción reivindicatoria.

Para Hugo Alsina, el dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona, es exclusivo, y el propietario puede impedir a terceros el uso, goce o disfrute de la cosa; es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. Agrega que cuando en un proceso se embarguen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería. Pero esta es una facultad que se le acuerda, porque, tratándose de inmuebles, no pierde el dominio por el hecho de que se hubiera vendido en la ejecución, ya que podrá reivindicarlo del tercer adquirente mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción.<sup>101</sup>

#### **3.4.1.2 Tercería de mejor derecho**

La tercería de mejor derecho supone la intervención en las actividades ejecutivas de un tercero ajeno, por tanto, al acreedor y al ejecutado que se opone a que se haga el pago al ejecutante, en la medida en que lo obtenido por la realización de los bienes no sea suficiente para satisfacer su propio crédito. A tal fin ha de alegar un título superior al de ejecutante, o un derecho preferente a cobrar su crédito sobre los bienes del deudor común que se embargaron.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórica-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, (Buenos Aires: Ediar, 1962), 550.

<sup>102</sup> Teresa Armenta Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil, Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución, y Procesos Especiales, Tercería de Mejor Derecho*, 422.

Es el medio procesal a través del cual, quien afirme corresponderle un derecho, a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante, interpone una demanda para que se le reconozca dicha preferencia y se le pague con el producto de la realización del bien antes que al ejecutante.<sup>103</sup>

La finalidad de esta tercería no es paralizar el proceso, sino que continúe, para poder obtener el resultado de los dos objetivos que pretende, que son: en primer lugar, que se reconozca su crédito como preferente y en segundo que se sea a él que se le cancele primero su crédito.

Esta tercería es conocida además como tercería de preferencia de pago, que se encuentra regulada en el Art. 643 del Código Procesal Civil y Mercantil como la intervención de un tercero en la ejecución fundada en su derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia sobre el acreedor ejecutante, deberá deducirse ante el juez que está conociendo de la ejecución y se sustanciará con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del proceso común.<sup>104</sup>

### **3.4.2 Tercería Coadyuvante**

Cuando el tercero reclama un derecho análogo al de una de las partes se le llama tercería coadyuvante, estos no son verdaderos opositores, porque teniendo un mismo interés con el actor se identifican y unen su reclamo al que coadyuvan. Es conocido en la práctica del derecho, que el tercero coadyuvante lleva consigo un interés en común, con una de las partes del proceso, por lo tanto deberá tener un interés directo y legítimo.

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*

<sup>104</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

Cuando el tercero reclama un derecho exclusivo o peculiar, su derecho es incompatible y que se opone al actor y al del demandado, se le llama tercero excluyente (...) es decir el tercerista constituye en demandados a las dos partes que intervienen en el proceso. Mediante la tercería de dominio, un tercero formula oposición a un acto concreto de embargo, pidiendo que se levante la traba realizada sobre un bien determinado. Es posible que junto a esa petición se realice alguna más (que se cancele una inscripción en el Registro de la Propiedad, que se le entregue la posesión del bien), pero se tratará siempre de peticiones acumuladas voluntariamente, permitidas, pero no esenciales en la tercería. Juan Montero Aroca, Manual de Derecho Procesal Civil. EL Juicio Ordinario. Como se observa la finalidad de la tercería de dominio, estriba en la exclusión de la ejecución, de un bien determinado propiedad del tercerista, para efectos de evitar su realización forzosa”.<sup>105</sup>

### **3.5 Momento en que nace la tercería**

Estas tercerías pueden deducirse desde el momento en que se produce el embargo, pues ahí nace el interés, o lo que es mismo, la necesidad de la tutela jurídica. Para que se dé la oportunidad de presentar la tercería es necesaria la existencia del proceso ejecutivo en el cual se decretó el embargo y se procedió a ejecutarse.

### **3.6 Causas para invocar las tercerías**

La causa de pedir es el fundamento jurídico que alega el tercerista en apoyo de su petición.

---

<sup>105</sup> Cámara segunda de lo civil de la primera sección del centro, *Apelación, Referencia: 69-3CM3-17-A*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

En la tercería de dominio la causa de pedir debe ser el dominio actual de los bienes embargados. En consecuencia, el tercerista deberá alegar que él es el propietario y fundamentar su demanda en que son suyos los bienes embargados.

El dominio del tercerista debe estar consolidado plenamente con anterioridad al momento de la traba. Además, se debe ser exclusivo y excluyente; empero creemos que en los casos en que exista una comunidad en que cada comunero si bien no tiene el dominio “exclusivo y excluyente” del bien a que ella se refiere, si en una ejecución seguida en contra de uno de los comuneros se embarga la totalidad del bien y no su cuota, como sería lo correcto, cualquiera de los otros comuneros, si quiere evitar que la cosa común sea realizada forzosamente, está legitimado para deducir tercería, pues el embargo ha sido incorrectamente trabado.

En la tercería de posesión el fundamento jurídico que alega el tercerista como apoyo de su petición es su posesión sobre los bienes embargados materia de ella.

### **3.7 Calidad de tercero**

El art. 567 regula la intervención de terceros, los cuales podrán intervenir en la ejecución para la defensa de sus derechos e intereses aquellos cuyos bienes y derechos hubieran resultado afectables por la ejecución, aun cuando no sean parte ejecutante ni ejecutada conforme a este código. Para interponer la tercería de dominio o de posesión se requiere entre otros requisitos, que el

interviniente sea un tercero, para poder establecer quién es el tercero en el Derecho Procesal hay que diferenciarlo de la parte.<sup>106</sup>

Carnelutti, dice que parte son los sujetos de la Litis o del negocio. Como tales las partes están sujetas al proceso, no son sujetos del proceso en el sentido en que sufren sus efectos, pero no le prestan su obra(...).<sup>107</sup>

### **3.8 Intervención de Tercería**

Rosenberg, destacado procesalista alemán proporciona el concepto de intervención principal, como la demanda de un tercero, del llamado interviniente principal, contra ambas partes de una controversia pendiente del llamado proceso principal o primero, con la que pretende ´para si el objeto del proceso. La finalidad de la intervención principal es aligerar la gestión procesal mediante un solo procedimiento, y ante un solo fuero contra ambas partes del proceso principal, en lugar de dos procesos, del auto que ordena el embargo de bienes en el Juicio ejecutivo que en otro caso serían necesarios; y a veces ante dos tribunales.

### **3.9 Tipos de intervención de Terceros**

En el proceso ejecutivo la tercería de dominio se puede invocar de diferentes formas, siempre con el objeto de hacer valer su derecho de defensa en el proceso, cuando al tercero que tiene el derecho de la cosa se le ve vulnerado su derecho.

---

<sup>106</sup> Navarrete Villegas, *Embargo y Realización de Bienes, Embargo de Bienes de Terceros, Tercería de Dominio y Tercería de Posesión*,39.

<sup>107</sup> *Ibíd.*40.

### **3.9.1 Intervención voluntaria, principal o excluyente**

Esta intervención es de carácter restrictivo y se admite solo a excepción, cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo

Esta clase de intervención se presenta frente al ingreso espontáneo de un tercero a un proceso que se encuentra pendiente. Para el efecto se distinguen dos tipos de intervención voluntaria: la principal o excluyente y la adhesiva. Esta última, a su vez, suele sub-clasificarse en intervención adhesiva simple o dependiente e intervención adhesiva *litis-consorcial* o autónoma.

Este tipo de intervención tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible con la deducida por el sujeto activo. La intervención en este caso tiene como objetivo lograr la economía procesal y para evitar sentencias contradictorias.

Como ejemplos tradicionales de intervención excluyente suelen citarse el caso del juicio en que las partes originarias discuten acerca de la propiedad de una cosa y el tercero interviene alegando ser el propietario de ella, o el del proceso relativo al cobro de una suma de dinero en el cual el tercero invoca la titularidad del crédito respectivo.

La intervención principal, indica Serpa Domínguez, ha sido ampliamente estudiada en el Derecho español por el profesor Pairen Guillén, pero, como reconoce dicho autor, no se dan en la legislación hipótesis de intervención principal, siendo tan sólo en el proceso de ejecución, mediante el procedimiento de la tercería, cuando puede constituirse la relación triangular en que la intervención principal consiste. Agrega que con evidente acierto

sistemático configura geoméricamente Guasp la intervención principal, a la denominada tercería para indicar las profundas diferencias existentes respecto de las restantes clases de intervención.

### **3.9.2 Intervención obligada o coactiva**

Esta clase de intervención tiene lugar cuando a petición de cualquiera de las partes originarias o de oficio por el juez (iussu iudicis), se dispone la citación o llamamiento de un tercero para que participe en el proceso pendiente y en la cual la sentencia que se dicte, puede serle eventualmente adverso.

### **3.9.3 Citación de Evicción**

La evicción es perder la titularidad de un derecho a través de una sentencia firme por parte de un juez o mediante una resolución administrativa, se trata de un ataque a la posesión pacífica y legal de la cosa que había adquirido con la compraventa el comprador. Por ello, imprescindible conocer la obligación que tiene el vendedor ante la evicción.

La citación por evicción es una excepción previa que ordena comparecer al vendedor ante los tribunales para que responda por vicios ocultos, turbaciones en la posesión o despojo del bien transferido a título oneroso.

### **3.10 Requisitos para actuar como tercería**

Se estará ante una tercería si concurren tres requisitos fundamentales: 1) que el demandante sea efectivamente tercero; 2) que se dirija frente al ejecutante y al ejecutado; 3) que el tercerista solicite en petitun de la demanda, el levantamiento de la demanda, el levantamiento de la traba.<sup>108</sup> 4) que exista un

---

<sup>108</sup> Ibíd. 46.

embargo, ya que para que sea admisible la tercería se encuentra condicionada a la existencia de un embargo trabado, es decir, que hay un interés jurídico, la restricción del derecho que importa el embargo determina la existencia de un interés jurídico que debe ser tutelado. 5) Verosimilitud del derecho o fianza, esto constituye un requisito de forma, hace referencia a que el tercerista pruebe con instrumentos legalmente constituidos que el derecho violentado le pertenece; o que preste fianza para responder de los prejuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

### **3.10.1 Requisitos procesales de tercería**

De lo anteriormente expuesto se colige, que los requisitos procesales que debe cumplir la demanda de tercería de dominio son: a) Que el tercerista invoque un derecho de dominio sobre el bien objeto de la tercería, b) Que dicho bien se encuentre embargado, c) Que el bien en comento haya sido adquirido con anterioridad a dicho embargo, y d) Que se aporte junto con la demanda un principio de prueba en el que el tercerista funde su pretensión.<sup>109</sup>

### **3.11 Regulación de la tercería en la legislación salvadoreña**

En el Art. 66 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece la legitimación para intervenir como parte en un proceso a los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión.

El Art. 155 que se refiere a Tercerías y Oposiciones, regula que cuando se hubiere trabado embargo o afectado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir ante los tribunales de El Salvador,

---

<sup>109</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera sección del Centro, *Apelación, Referencia: 69-3CM3-17-A* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

la tercería u oposición pertinentes, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen al devolverse el exhorto o carta rogatoria.

El Inc. 4° del Art. 155 además dispone que, si se tratare de tercería de dominio u otros derechos reales sobre un bien embargado, o se fundará en su posesión se resolverá por los tribunales de El Salvador y de conformidad con sus leyes. Este inciso hace referencia a que este sujeto puede avocarse a un tribunal salvadoreño a interponer un proceso distinto para poder reivindicar su derecho.

Sin embargo, debe evitarse por parte del juzgador que no se vaya a violentar el derecho de propiedad de una persona ajena al proceso y así mismo evitar la afectación en su patrimonio. Esto encaminado al cumplimiento de garantías y principios constitucionales y los preceptos regulados en la norma secundaria al momento de la aplicación de la Ley.

### **3.11.1 Tercería de dominio según el CPCM**

El tercerista de dominio alega ser suyo los bienes en que se hace la ejecución y pide su desembargo y entrega.

Los terceros son quienes pueden sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, aunque no es esta la regla general, el juzgador debe en la medida de lo posible asegurarse que los bienes que están siendo afectados son propiedad del demandado, o ejecutado para no afectar (...) los derechos de terceros que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, puede derivarles un perjuicio.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 589.

Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda el que afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado, siempre que no lo hubiera adquirido de este una vez trabado el embargo, esto se encuentra establecido en el Art. 636 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El impetrante interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de tercería promovido por él; por considerar que no existe disposición legal que establezca restricciones para el ejercicio de la tercería de dominio excluyente, cuando el tercerista carece de título inscrito como erróneamente lo han interpretado los juzgadores, al restringir el alcance (...).<sup>111</sup>

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consistió en determinar si la autoridad judicial demandada vulneró los derechos constitucionales de los actores, al haber declarado sin lugar su tercería excluyente de dominio, sin exponer los motivos por los cuales tomó tal decisión.<sup>112</sup>

### **3.11.2 Tercería de Preferencia de Pago**

La intervención de un tercero en la ejecución, fundada en su derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia sobre el acreedor ejecutante, deberá deducirse ante el Juez que este conociendo de la ejecución, y se sustanciara con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del proceso común.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Sala de lo Civil, *Casación, Referencia: 307-CCAC-2013*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>112</sup> Sala de lo Constitucional, *Casación, Referencia: 750-2012*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>113</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010). Art. 643.

Esta tercería tiene por objeto obtener el pago de un crédito con preferencia al del ejecutante, con el producto de la venta del bien embargado. En caso el embargo hubiere recaído sobre dinero en efectivo, se ordenará a la institución o entidad depositaria de dicho dinero, para que lo entregue al tercerista que se hubiere reconocido con mejor derecho que el embargante. El trámite de esta tercería en los procesos de ejecución también es por el procedimiento de los incidentes, que deberá resolverse antes que se lleve a cabo el remate o el pago en su caso.

Su fundamento legal se encuentra regulado en el Capítulo Quinto del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual establece quien es el tercerista de pago, el procedimiento y legitimación para poder demandar.

Se establece el Tercerista de Pago: Como la intervención de un tercero en la ejecución fundada en su derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia sobre el acreedor ejecutante, deberá deducirse ante el juez que esté conociendo de la ejecución y se sustanciará con el ejecutante y ejecutado, por los tramites del proceso común art. 643 del Código Procesal Civil y Mercantil. <sup>114</sup>La demanda deberá dirigirse contra el acreedor ejecutante, y se acompañará un principio de prueba del derecho alegado, sino lo presenta la cual será rechazada art. 644 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.12 Competencia para conocer sobre la demanda de tercería de dominio**

El conocimiento y resolución de esas tercerías corresponde a los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria. Si lo que se prosigue en estas tercerías es un

---

<sup>114</sup> *Ibíd.*

pronunciamiento en forma de sentencia con fuerza de cosa juzgada, parece evidente que los únicos que pueden hacerlos son los órganos de la jurisdicción civil ordinaria.<sup>115</sup> En este caso conocerá el juez que trabó el embargo, solo que el proceso se desarrollará por medio del proceso común. Este tercero ajeno al proceso ejecutivo debe comprobar que el bien embargado le pertenece, tomando de base el Art. 637 del C.P.C.M y a la vez deberá ser acompañado con un principio de prueba como lo regula el inc. 2º del artículo en referencia.

### **3.13 Demanda de tercería de dominio**

La tercería de dominio deberá interponerse ante el mismo juez que este conociendo del proceso, desde que se hubiera trabado el embargo en el bien o en los bienes a que se refiere el Art. 637 Código Procesal Civil y Mercantil.

Además, con la demanda deberá aportarse un principio de prueba del fundamento de la pretensión del tercerista. Si la demanda de tercería debe dirigirse frente al ejecutante y al ejecutado, entonces los sujetos del proceso de tercería son el tercero, que actúa como demandante, el ejecutante y el ejecutado, como demandados, originándose, en consecuencia, un litisconsorcio pasivo propiamente necesario de carácter procesal.

### **3.14 Procedimiento y legitimación de tercería de dominio**

La tercería de dominio se tramitará por la vía del proceso común, y en el solo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refería la tercería según el Art. 640 del Código

---

<sup>115</sup> Navarrete Villegas, *El Embargo y Realización De Bienes, Procedimiento en las Tercerías de Dominio y de Posesión*, 60.

Procesal Civil y Mercantil. En caso que se desestime la tercería se ordenará que se continúe con el embargo

### **3.15 Efectos de la admisión de la tercería de dominio**

En el art. 639 del CPCM la admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera.

El juez, previa audiencia de las partes, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante.

A juicio prudencial del tribunal y a instancia de parte, con la admisión de una tercería de dominio

### **3.16 Requisitos procesales de tercería**

Los requisitos procesales que debe cumplir la demanda de tercería de dominio son:

- a) Que el tercerista invoque un derecho de dominio sobre el bien objeto de la tercería;
- b) Que dicho bien se encuentre embargado;
- c) Que el bien en comento haya sido adquirido con anterioridad a dicho embargo; y
- d) Que se aporte junto con la demanda un principio de prueba en el que el tercerista funde su pretensión.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera sección del Centro, *Apelación, Referencia: 69-3CM3-17-A*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

### **3.17 Instrumentos públicos**

En el art. 331. del Código Procesal Civil y Mercantil, regula los Instrumentos públicos, los que son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.

Los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación, conforme a las reglas establecidas en el art 335 Código Procesal Civil y Mercantil.

Las partes tienen la obligación de exhibir los instrumentos que se encuentren en su poder y de cuyo contenido dependa algún elemento del objeto del proceso art 336 Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.18 Proposición de prueba**

En el art 317 CPCM. La prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.19 Audiencia probatoria**

La audiencia probatoria se iniciará en el día y hora señalados, y tendrá por objeto la realización, en forma oral y pública, de los medios de prueba que hubieran sido admitidos.

Se comenzará con la lectura de aquella parte de la resolución dictada en la audiencia preparatoria en la que quedaron fijados el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida.

### **3.20 Sentencia**

Si la sentencia estimare parcialmente la pretensión del demandante, el tribunal resolverá sobre el mantenimiento, modificación o levantamiento de la medida con audiencia de las partes.

Cuando la sentencia absolutoria fuera firme, el tribunal dejará sin efecto inmediatamente y de oficio todas las medidas cautelares adoptadas, pudiendo el demandado solicitar el pago de los daños y perjuicios causados. Podrá asimismo el demandado reclamarla oportuna indemnización en los supuestos de renuncia a la pretensión o desistimiento de la instancia.

### **3.21 Análisis sobre la problemática**

El ordenamiento jurídico salvadoreño, contiene una estructura jurídica jerárquica, de manera que las normas inferiores deben su validez a la norma fundamental.

Los derechos consagrados en la Constitución, fueron reconocidos a nivel supremo como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección y defensa a través de los órganos jurisdiccionales, interpretando la voluntad clara del Constituyente, otorgándole a la persona humana la facultad de reclamar válidamente cuando se encuentre frente a actos injustos que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa de los actos que atenten contra los mismos.

Partiendo que la Constitución y el ordenamiento jurídico, protege y garantiza los derechos de los ciudadanos como el derecho de propiedad y posesión, legalidad, seguridad jurídica, juicio previo, debido proceso, acceso a la justicia

entre otros, garantizando a las partes en litigio el reclamo o la defensa material de su derecho pretendido, en igualdad de garantías procesales, los Arts. 2, 11 y 172 de la Constitución.

Los mecanismos de protección, constituyen las garantías jurisdiccionales y procesales, para la defensa de los bienes patrimoniales de los particulares, uno de los mecanismos lo constituye la tutela legal de protección, entre ellos, el derecho a la propiedad y posesión y a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos, Art. 2 CN.

El último mecanismo lo constituye el principio de supremacía constitucional, el cual establece la preeminencia del texto constitucional frente a la norma secundaria, de modo que su jerarquía debe ser rigurosamente observada. De esta manera la norma secundaria vigente en nuestro caso el Código Procesal Civil y Mercantil, debe guardar fidelidad y una estrecha relación en la protección la defensa y la tutela patrimonial consagrada en la Constitución, de lo contrario el legislador se encontrará en una posición de desobediencia al espíritu del constituyente.

De esta manera encontramos diferentes leyes sustantivas y procesales encaminadas a resolver conflictos que se dan entre los particulares, como lo es el Proceso Ejecutivo y el de Ejecución Forzosa los cuales tienen por objeto la satisfacción del crédito del acreedor, en dichos procesos se origina institución jurídica del embargo, el cual es decretado por el juez sobre los bienes del ejecutado.

El embargo en nuestro análisis, constituye la medula espinal, la esencia en donde se materializa la efectiva protección, y conservación de los bienes o derechos patrimoniales tutelados, y es en esta etapa del proceso ejecutivo o

de ejecución forzosa donde se genera la afección o lesión sobre los bienes o derechos de personas ajenas al proceso, como el tercerista.

Para que proceda el decreto de embargo de bienes, estos deben ser identificadas en el momento procesal de selección de bienes, los cuales deben ser suficientes para cubrir las pretensiones del acreedor, partiendo del objeto del embargo, que se constituye como la afección de los bienes patrimoniales del deudor, hasta su identificación, la individualización y realización en cantidad suficiente para con ello pagar el importe del crédito. En este sentido, no cabe realización de bienes sin su debida identificación, la procedencia y titularidad de los bienes sobre los cuales se pretende hacer efectiva las pretensiones.

En esta línea, el Art. 620 inc. Segundo dispone será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, la problemática se presenta cuando en la selección de bienes patrimoniales bajo la presunción de pertenencia del deudor se señala bienes pertenecientes a terceros. Este embargo que recae sobre bienes que no pertenecen al ejecutado es impugnado a través de la tercería de dominio, la cual en nuestra legislación se desarrolla en un espacio procesal brevísimo en donde escasamente el tercero puede invocar su derecho de protección y es que el plazo que tiene el tercero para ejercer esta acción es desde que se decreta el embargo hasta antes de pasar el bien al acreedor o a quien lo adquiriera en pública subasta.

La tercería de dominio es el mecanismo procesal que debe ejercer el tercero cuando se han embargado bienes que son de su propiedad, para impedir ser privado de los derechos que alega, esta figura se encuentra regulada en los artículos 636 y siguientes del CPCM, los cuales regulan que podrá interponer demanda personas ajenas al proceso, las cuales podrán intervenir para

defender sus derechos e intereses propios, pero para que proceda su demanda debe cumplir con los requisitos que la ley exige, los cuales son: Que invoque un derecho de dominio sobre el bien objeto de la tercería; que dicho bien se encuentre embargado; Que lo haya adquirido con anterioridad al decreto de embargo; Que aporte con la demanda un principio de prueba en el que funde su pretensión.

La demanda de tercería deberá interponerse ante el mismo juez que este conociendo del proceso ejecutivo o en la ejecución forzosa, en que se haya decretado el embargo, hasta antes de la entrega del bien al acreedor o al tercero que lo quiera en pública subasta. La tercería de dominio se tramitará por la vía del proceso Común y en el solo se decidirá sobre la continuación o el alzamiento del embargo. La sentencia dictada en el Proceso Común de Tercería de dominio no causará efectos de cosa juzgada, así lo establece el art. 641 inc. 1º el cual fue inaplicado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia según referencia 493-CAC-2016, de fecha veintiocho de abril de 2017.

Analizando el estudio de nuestra jurisprudencia en lo relativo a la tercería de dominio hacemos una comparación sobre las posturas que han sido aplicadas en los procesos de tercería de dominio, que ha generado la problemática y es que el tercerista cuando aún reunía los requisitos exigidos por la ley para interponer la demanda de tercería, esta era declarada improponible por aplicadores el derecho con el argumento de no llenar los requisitos que la ley exige como lo es el principio prueba que proporcionaba el tercerista, y es que exigían como requisito para iniciar el proceso, que el principio de prueba con el que amparaba su derecho cuando se refiere a bienes que deben registrarse debía estar registrado, requisito la mayoría de

terceristas no llenaba porque efectivamente se les había embargado por no haberlo registrado por diferentes razones.

Mediante la jurisprudencia que hemos encontrado podemos determinar que, en lo referido a la normativa de tercería de dominio, tanto la Sala de lo Civil y los de los demás tribunales inferiores han aplicado un criterio de interpretación que desprotegía el derecho de propiedad y posesión consagrados en la Constitución.

### **3.22 Jurisprudencia relacionada a la tercería**

#### **Sentencia referencia 307-CAC-2013, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha quince de julio de dos mil quince**

En esta resolución, la Sala resolvió sobre un recurso de casación en el cual se impugnaba la sentencia por el sub motivo de interpretación errónea del art. 651 Inc. 2º del Código de Procedimientos Civiles.

El Proceso Ordinario de Tercería Excluyente de Dominio fue promovido por el Señor Jorge Adalberto M.G, por medio de sus apoderados, en contra de los señores Santos Alcides R, A y Arely Elizabeth, hoy viuda de M., en el cual le han embargado un inmueble que alega ser de su propiedad, el cual piden que se desembargue.

La sentencia en primera instancia fue pronunciada el cinco de julio de dos mil trece, por el juzgado primero de lo Civil de Santa Ana en donde se declara no ha lugar la acción de tercería de Dominio, por asuntos probatorios.

Conoció en segunda Instancia la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, el once de septiembre de 2013, la cual confirmó la sentencia en todas sus partes por estar arreglada a derecho y condeno en costas a la parte apelante.

La parte apelante interpuso Recurso de Casación por violación genérica alegando infracción de ley art. 651 inciso 2º y como motivo específico que el fallo se basa en una Interpretación errónea de la ley del Código de Procedimientos Civiles derogado que en lo pertinente reza: Si la tercería no se basa en instrumento inscrito en el Registro de la propiedad, el juez ordenara previamente al tercer opositor rinda fianza suficiente dentro de seis días de responder al ejecutante por las costas, daños y perjuicios en que pueda salir condenado..., el apelante alegaba que la Cámara había interpretado en sentido indebidamente restringido, ya que dicha norma está destinada a proteger al tercero poseedor de buena fe y con justo título.

Es el caso del Señor Jorge Adalberto alega haber probado con justo título y con testigos , ser poseedor de forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de treinta años, el inmueble embargado indebidamente, ubicado entre la veinte avenida sur y treinta una calle poniente, numero ochenta y uno Barrio Nuevo de esta ciudad; El apelante manifestó que con esa sola prueba habría sido suficiente para que el tribunal en apelación hubiera declarado lugar a la tercería de dominio Excluyente, a lo cual la Cámara resolvió: que lo establecido que el caso referido corresponde al Código derogado, pero vigente para el caso en estudio, que establece el procedimiento a seguir cuando la Tercería de Dominio no se fundamenta en instrumento inscrito en el Registro de la propiedad, que el tercerista debe probar su dominio de conformidad con la ley, y que en este caso no llena dichos requisitos.

La Sala de lo Civil Pronuncio su fallo: No ha lugar a cazar la sentencia por sub motivos de interpretación errónea de la ley del art 651 en su inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, condeno al apelante Jorge Adalberto y los abogados a pago de daños y perjuicios, por considerar que no probó justo título, ya que el actor ha presentado un instrumento privado suscrito por las partes que no ha sido inscrito en el Registro Inmobiliario correspondiente.

Se trata de un contrato de compraventa de inmueble el cual debe verificarse por instrumento público, que según lo establecido en el art. 1605 inc. Segundo del Código Civil, que a la letra dice: La venta de los bienes raíces y servidumbre, y la de una sucesión hereditaria no se reputan perfectas ante la ley, mientras no sea otorgado en escritura pública; el art 656 del CC, el cual establece: Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio en este caso de compraventa; el art. 667 del C.C que a la letra dice: La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salva las excepciones legales, se efectuara por medio de instrumento público en el que el tradente expresa verificarla y el adquirente recibirla.

Este instrumento deberá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efectos contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que para esa Sala no probó ni la posesión ni el dominio.

Según la investigación bibliográfica referido a las sentencias judiciales los juzgadores interpretaban y aplicaban las normas de tal manera que el justiciable se le vulneraban muchos derechos constitucionales, como lo son el derecho a la propiedad, legalidad y protección jurisdiccional en dos situaciones la primera por parte de la ley y la segunda por parte de la interpretación que se le han dado con respecto a la normativa de la tercería de dominio.

**Sentencia referencia 176-54CM1-2016, Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.**

En este caso, conoció en primera instancia la señora jueza (1) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el Proceso Declarativo Común de Tercería de Dominio, promovido por los licenciados José Eduardo L.V y Juan Pablo C.C, en su calidad de apoderados de la Sociedad demandante, ahora apelante Global Investors Corporation, Sociedad Anónima de Capital variable que se abrevia GICO, S.A. DE C.V., contra los demandados sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia INGEHI, S.A. DE C.V., y el señor Adelmo Sanabria.

En este proceso la jueza de primera instancia declaró improponible la demanda con base a que la prueba que ampara el dominio de la actora, sobre el inmueble embargado, no se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y consideró que para hacerlo valer frente a terceros y dar inicio a un Proceso Declarativo Común de Tercería de Dominio, era necesario cumplir con dicho requisito con fundamento al art. 717 inc. 1º del Código Civil el cual regula: “No se admitirá en los tribunales o juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título o instrumento que no esté registrado, si fuere de los que conforme a este título están sujetos a registro; siempre que el objeto de la pretensión fuere hacer valer algún derecho contra tercero”.

La Cámara resolvió confirmar el auto definitivo venido en apelación, que la pretensión contenida en la demanda es improponible, en virtud que adolece de un defecto de falta de presupuesto esencial que atañe el documento base de la pretensión, y es que el título de dominio se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, lo cual se justifica por dos razones,

la primera como requisito de existencia o eficacia; y la segunda, como requisito indispensable para hacerlo valer frente a terceros, para que sea oponible frente a los demandados debido a la publicidad registral, la cual proporciona seguridad jurídica a los actos contratantes, con base a los arts. 667, 683 in. 1º, 717 Inc. 1º del Código Civil.

Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba del fundamento de la pretensión del tercerista. Si a la demanda de tercería de dominio no se acompaña el principio de prueba exigido, se prevendrá al tercerista por una sola vez, y por el plazo de tres días, para que se subsane dicha omisión; si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En la sentencia, antes mencionada los problemas que enfrenta el tercero cuando se encuentra con un embargo a sus bienes no son nada sencillos, porque está en posición de perder lo que se le ha embargado erróneamente y más aún cuando ni siquiera se le da el acceso al proceso con la declaratoria de inoponibilidad de la demanda por parte de los jueces, reduciendo aún más las esperanzas de recuperar los bienes objeto del embargo.

A esta problemática se le suma que la sentencia en la tercería de dominio no causará los efectos de cosa juzgada, art. 641 inc. 1º. La institución de la cosa juzgada fue creada con la finalidad de darle inmutabilidad a las sentencias, como una necesidad de darle estabilidad a las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales lo cual impide que la misma cuestión sea juzgada dos veces. De ahí que existe cosa juzgada material y cosa juzgada formal, la primera consiste en una situación jurídica permanente entre las partes procesales que no puede ser modificada una vez transcurridos los plazos de impugnación y cuando los hechos que la motivaron no admiten un nuevo juzgamiento; la segunda confiere una situación jurídica permanente entre las partes, mientras la resolución no sea modificada, es decir que hay cosa

juzgada formal cuando hay una sentencia definitiva sobre un asunto, pero por razones de necesidad y bajo pena de negar el acceso a la protección jurisdiccional hay un nuevo juzgamiento. En el caso de la tercería de dominio, la ley establece que no produce efectos de cosa juzgada lo que implica que la tercería de dominio puede ser interpuesta en otro proceso además que según el art. 520 del CPCM, establece que: el recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o de procesos especiales cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

En este caso el tercerista no puede hacer uso del recurso de casación y de esta manera la Sala de lo Civil no tiene competencia para conocer de las sentencias que se decreten en los Procesos Declarativo Común de Tercería de Dominio.

Sin embargo, la problemática antes planteada ha cambiado totalmente con la resolución de la Sala de lo Civil de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con referencia 493-CAC-2016, la cual sentó un nuevo precedente relativo a la regulación e interpretación de la tercería de dominio.

### **Sentencia 493-CAC-2016, Sala de lo Civil de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete**

El proceso se inició en el juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el Proceso Común de Tercería de Dominio iniciado por los licenciados Eduardo Lobos Villalta y Juan Carlos Cashpal en su carácter de apoderados de la sociedad Global Investors Corporation, S.A. de C.V., que se abrevia GICO, S.A. de C.V., en contra de la sociedad Ingeniería de

Hidrocarburos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INGEHI, S.A de C.V.

En primera instancia dictó resolución el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en el proceso Común de Tercería Excluyente en la que declaró improponible la demanda de tercería de dominio.

En segunda instancia conoció la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, la cual confirmó el auto definitivo venido en apelación, en el cual se declaraba improponible la demanda de tercería de dominio.

La Sala resolvió en primer lugar admitir el recurso de casación por el motivo Infracción de Ley y el Sub motivo Aplicación Errónea de los art. 636 y 637.

La Sala le da trámite a la Casación, justificando que no tendría competencia para conocer sobre este recurso con base al art. 641 inc. 1º del CPCM, en razón que el art. 641 inc. 1º el cual establece que la resolución dictada en los procesos de tercería de dominio no producen efecto de cosa juzgada y su decisión carece de alcance de cosa juzgada material, pero que en este caso la admitirá por considerar que hay una contrariedad jurídica y constitucional, lo que provoca la imposibilidad de protección jurisdiccional, mediante esta vía recursiva, contrariando la integración del derecho de audiencia, defensa y a la protección del derecho de propiedad y posesión regulados en los arts. 2 y 11 de la Constitución, en virtud que el Art.640 del CPCM dispone que la tercería de dominio se sustancie por la vía del proceso común el cual es de carácter declarativo y plenario, por lo que la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno que está afectado por un embargo, la

Sala estima que la resolución que se dicte en ella adquirirá efectos de cosa juzgada material. Por lo cual declara la inaplicación del art 641 inc. 1º del CPCM.

Con respecto a la aplicación errónea el impugnante alega que la Cámara de Segunda Instancia, no interpretó como es debido el art. 636 del CPCM en relación con los arts. 1,605 del C.C., al hacer una interpretación restrictiva y equivocada con solo lo establecido en el art. 717 del C.C. por lo que en su resolución estableció que la demandada no era dueña del referido inmueble ya que el sistema de transmisión de la propiedad que establece la legislación se prueba en dos etapas, desde la fecha del título traslativo de dominio y desde la inscripción en el Registro, a lo que el recurrente interpreta es errónea y que contradice el art. 1065 C.C pues dicho tribunal exige un requisito fuera la ley.

Con respecto a la interpretación del art. 637 el impetrante alega que la ley exige un principio de prueba como fundamento de la pretensión de la tercería, la cual prueba con el título traslativo de dominio el cual es una escritura pública de compraventa que no lo inscribió por que el vendedor que estaba insolvente tributariamente.

La Sala de lo Civil resolvió respecto a este punto que, para la admisión de la demanda de tercería de dominio, no es necesaria la inscripción del instrumento en el registro respectivo, basta con que se pruebe el interés y que la compraventa se realizó antes que se trabara el embargo a fin de evitar el acceso a la justicia del justiciable, esto con base al art. 717 inc. 2º del C.C., el cual establece que se deberá admitir un instrumento sin registro cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o cancelación de algún asiento que impida verifica la inscripción de aquel instrumento.

Antes del cambio de precedente el tercero tenía limitado el ejercicio de sus pretensiones, en dos momentos, el primero en cuanto que el art. 641 inc. 1º CPCM le priva el derecho de impugnar la sentencia de la tercería mediante el recurso de casación, y el segundo es la errónea interpretación de los artículos 636 y 637 CPCM, no tiene relación con el art. 717 inc.1º C.C., cuando el tercero no logra probar la legítima propiedad del bien así afectado.

## CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación, como grupo se realizan una serie de conclusiones, que se presentan a continuación:

Se ha establecido que en el derecho primitivo las ejecuciones se dirigían contra la persona del deudor y realizada por el acreedor, mientras que en el derecho moderno la ejecución va dirigida contra el patrimonio del deudor.

El embargo decretado sobre bienes ajenos al ejecutado, es la línea que da origen a la intervención del demandante de tercería de dominio para la defensa de sus bienes patrimoniales embargados erróneamente.

La tercería de dominio es la acción que puede ejercer un tercero que alega ser propietario de un bien o derecho que se ve perjudicado por la traba de un embargo decretado en un proceso ejecutivo o en la ejecución forzosa, con la finalidad que sean excluidos y evitar así su realización forzosa.

Para iniciar un proceso común de tercería de dominio excluyente, no es necesario que el instrumento se encuentre inscrito en el Registro respectivo, sino que basta con que se pruebe el interés, y que el bien lo haya adquirido antes de la traba del embargo.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó un precedente respecto a la competencia para conocer de los recursos de casación, en virtud que declaró inaplicable el art. 641 inciso 1º del CPCM, por transgredir el art. 2 y 11 de la Constitución de la República.

Las sentencias dictadas referente a la tercería de dominio producen los efectos de cosa juzgada material, garantizando al sujeto de derecho para que ejerza

todos los actos procesales que estime conveniente ante los tribunales y con ello garantizar la protección jurisdiccional y el debido proceso conforme a la normativa constitucional.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Anon, 1963.

Armas Araiza, Gabriela. *Derecho Romano*. México: Editorial Digital UNID, 2014.

Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil, los procesos ordinarios de declaración, procesos de ejecución y procesos especiales, Tercera Edición*. Madrid: marcial pons ediciones jurídicas y sociales, 2007.

Bentham, Jeremías. *Tratado de las pruebas Judiciales, Traducido del Francés, Manuel Osorio Florit*. Argentina: ediciones jurídicas europea-Latina, 1959.

Cortez Domínguez, Valentín. *Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 4º edición*. Valencia: Edit. Doblanch, 2010.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque de Palma, 1958.

De santo, Víctor. *Compendio de Derecho Procesal Civil, Comercial Penal y Labora*. Buenos Aires: Argentina 1995, 2001.

Domínguez Mercado, Margarita y Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México: Oxford, 2005.

Donato, Jorge D. *Juicio Ejecutivo 4° Edición*. Argentina: Editorial Universitaria, 1989.

Echandía, Hernando Davis. *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial ABC, 1978.

Falcón, Enrique M. *Derecho Procesal Civil, Comercial Concursal, Laboral y Administrativo*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2003.

Gómez Colomer, Juan Luis. *Derecho Procesal Civil Materiales Docentes*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil, 7° Edición*. España: Editorial Civitas, 2004.

Montero Aroca, Juan. *El Proceso Civil, Los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución, 2° Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

Navarrete Villegas, Luis Gonzalo. *Embargo y Realización de Bienes*. Chile: Editorial Jurídica, 1994.

Podetti, J. Ramiro. *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Argentina: Ed. EDIAR. 1969.

Prieto Monroy, Carlos Adolfo. *Acerca del proceso ejecutivo, Generalidades y su Legitimidad en el Estado Social de Derecho*. Bogotá: vía iuris, 2010.

Rocco, Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*. México: Editorial Porrúa, 1959.

Soberantes Fernández, José Luis. *Historia del Juicio Ejecutivo Civil*. México: Universidad Autónoma de México, 1977.

Veloso Chávez, Rafael. *Manual del Juicio Ejecutivo*. Chile: Editorial Nacimiento, 1928.

## **TESIS DE GRADO**

Garay Gómez, David Alberto; Maldonado Urbina, Iris Graciela y Maravilla Guzmán, Sandra Nohemí. “La Inembargabilidad del Salario en el Juicio Ejecutivo, según el Código Procesal Civil y Mercantil”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2013.

<https://xdoc.mx/preview/universidad-de-el-salvador-5dff04357b5c>

Guevara Ramos, Luis Giovanni; Gutiérrez Morán, Marlon Alexander y Gómez Rosales, Tatiana Steffany. “El Proceso Abreviado, Los Procesos Especiales y La Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2012.

<http://sb.ues.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=39962>

Hernández Chávez, Tom Alberto. “El Juicio Ejecutivo Mercantil”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador, 2005.

Martínez Pérez, Ever Ulises y Ramírez Ramírez, Carlos Mauricio. “Las ventajas de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil y Mercantil”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2001.

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/406/1/10136807.pdf>

Méndez Guzmán, Martha Natalia y Solano Montepeque, Verónica Yolanda. "Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil". Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2012.

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2701/1/Proceso%20Ejecutivo%20en%20el%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20y%20Mercantil.pdf>

## **JURISPRUDENCIA**

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera sección del Centro. *Apelación, Referencia: 69-3CM3-17-A*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. *Apelación, Referencia: 35-2001*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Apelación, Referencia: 176-5CM1-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Apelación, Referencia: 44-RHT-09*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional. *Casación, Referencia: 512-2001*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional. *Casación, Referencia: 52-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sala de lo Civil. *Casación, Referencia: 493-CAC-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Civil. *Casación, Referencia: 307-CAC-2013*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.

## **LEGISLACIÓN**

Código Civil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859.

Código de Procedimientos Judiciales y Fórmulas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1857.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

## **REVISTAS**

Gutiérrez Leiva, Santiago Antonio. "El Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil". *SCRIBID*, (2017): 100,  
<https://es.scribd.com/document/424333585/El-Proceso-Ejecutivo-en-El-Codigo-Procesal-Civil-y-Mercantil>

## **PÁGINAS WEB**

"Corte Suprema de Justicia. Centro de documentación Judicial". Corte Suprema de Justicia, acceso el 29 de agosto de 2019,

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>

“Consejo Nacional de la Judicatura. Biblioteca Digital”. Corte Suprema de Justicia, acceso, 15 de julio de 2019,

<https://www.cnj.gob.sv/index.php/biblioteca-institucional>

“Repositorio Digital de Ciencia y Cultura de El Salvador. Consorcio de Bibliotecas”. Acceso, 23 de junio de 2019,

<http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2282/1/0002037-ADLIBPA.pdf%20padilla%20y%20velasco>

“Tirant lo Blanch. Biblioteca en línea”. Acceso, 9 de agosto de 2019,

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/home/index>